

CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

Oficio No. 3499-2024-CNJ-SSPPMPPTCCO-BML  
Quito, 13 de septiembre de 2024

Señores  
**Ministerio del Interior**  
Ciudad.-

<b>RECIBIDO</b>	
Por: <u>Andrés Jacome</u>	
Fecha: <u>14-09-2024</u>	Hora: <u>14:41</u>
Anexos: SI (X) NO ( )	
Hojas: <u>15</u>	CD: _____

De mi consideración:

Dentro de la causa No. 17721-2023-00077G, que por delincuencia organizada sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza y otros, en auto de ejecución de fecha 12 de septiembre de 2024, las 16h55, se ha dispuesto lo siguiente:

[...]

Sobre las medidas de reparación integral - medidas de satisfacción.

27. En cumplimiento de las medidas de satisfacción, remítase atento oficio al Ministerio del Interior y a la Policía Nacional, *para la publicación y difusión en la página web institucional de las referidas entidades, de la parte resolutive las sentencias condenatorias en procedimiento abreviado, respecto de los ciudadanos Gabriel Genaro García Cedeño, Neycer Lenin Mazón Simaleza, Héctor David Paredes Flores y Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza.* Por secretaría, en el oficio respectivo se hará constar el texto de la parte resolutive de la sentencia que se deberá publicar.

[...]

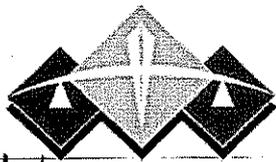
En cumplimiento de lo dispuesto en la referida providencia judicial, pongo en su conocimiento el texto a ser publicado en la página web institucional:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,  
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.

CASO No. 17721-2023-00077G

En sentencia condenatoria de procedimiento abreviado dictada el martes 6 de agosto del 2024, las 08h33, en contra del ciudadano Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza, se resolvió:



[...]

### III. Resolución

48. Por todo lo expuesto, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

48.1. Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado al ciudadano CRISTIAN REINALDO CHAUCA CHICAIZA; en consecuencia,

48.2. Se declara al ciudadano CRISTIAN REINALDO CHAUCA CHICAIZA, con cédula de identidad 0603913021, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a del COIP;

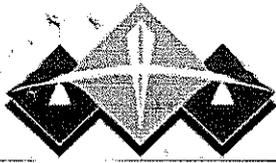
48.3. Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial:

48.3.1. La pena privativa de libertad de cuarenta (40) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad. Conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiase al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.

48.3.2. La multa de US\$ 5.520,00. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositada por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.

48.3.3. El comiso de los bienes incautados al procesado, según el siguiente detalle:

- Un (01) teléfono celular color negro marca Samsung, modelo SM-S901E/DS con IMEI 352497/33/129353/2 IMEI 355745/37/129353/2, mismo que se encuentra encendido y bloqueado.
- Un (01) soporte plástico de color blanco con logotipo de la compañía CLARO, conteniendo una SIMCARD de la compañía Claro 895930100094130035.
- Un (01) teléfono celular color celeste marca Samsung, modelo SM-A525M/DS con IMEI 357526/61/115888/5 IMEI 358051/87/115888/8, mismo que se encuentra encendido y sin bloqueado, con su respectivo estuche.
- Dos (02) dispositivos de almacenamiento masivo color gris adherido una etiqueta que se lee "KINGSTON 256GB" código 50026B767900F241-50026B767900F0D9.



- Un (01) dispositivo de almacenamiento masivo color gris adherido una etiqueta que se lee "256GB TORAX" código MMDOES6G5MXP-OVB.
- Un (01) dispositivo de almacenamiento masivo color negro, marca SAMSUNG adherido una etiqueta que se lee modelo "MZ-76E500" código. MZ7LH500HMJD.
- Dos (02) soportes plásticos color blanco con celeste de la compañía CNT, conteniendo dos SIMCARD 8959302310220720178F-8959302310221319517F.
- Un (01) soporte plástico color blanco con rojo de la compañía CLARO, conteniendo SIMCARD 895930100093587203.
- Dos (02) soportes plásticos color blanco con celeste de la compañía MOVISTAR, 8957123402130036844-8959300120516770973.
- Una (01) computadora portátil color plomo marca ASUS, modelo 8260NGW, con serie H6N0CX19X577256.

48.3.4. No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.

48.4. Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:

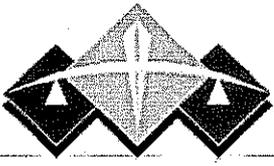
48.4.1. La indemnización a favor del Estado del pago de US\$ 11.040,00 equivalente al doble de la multa impuesta. Ejecutoriada la sentencia, se deberá depositar el monto por indemnización en la cuenta corriente única del Ministerio de Finanzas No. 01110006, con RUC: 1760000900001, en el Banco Central del Ecuador. Adicionalmente con base al expediente fiscal se establece el recibimiento de 1.000 USD de manera directa, valor que acepta devolver al Estado ecuatoriano.

48.4.2. Como medidas de satisfacción se ordena:

- La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Ecuador;
- La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en un medio de comunicación escrito, radial y/o televisivo a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,
- Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

49. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



(f) CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE, CONJUEZ NACIONAL

Para este particular, adjunto a la presente copia certificada de la sentencia y razón de ejecutoria.

Lo que informo para los fines legales que correspondan.

Atentamente,



*[Handwritten Signature]*  
Dr. Carlos Rodríguez Garza  
**SECRETARIO RELATOR**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**





CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**



-10557-

-1-  
Uno

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,**  
**TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO**  
**JUICIO No. 17721-2023-00077G**

**SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Doctor Manuel E. Cabrera Esquivel, Conjuez Nacional Ponente.

Quito, 06 de agosto del 2024, las 08h33

**VISTOS:**

**I. Antecedentes.**

1. El 15 de diciembre de 2024, desde las 16h00, en audiencia se formuló cargos en la presente causa a **CRISTIAN REINALDO CHAUCA CHICAIZA**, por el presunto delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal —COIP—.
2. En escrito de 26 de julio de 2024, Fiscalía solicitó la aplicación del procedimiento abreviado en relación al procesado **CRISTIAN REINALDO CHAUCA CHICAIZA**.
3. El 30 de julio de 2024, desde las 14h00, se llevó a efecto la audiencia de procedimiento abreviado, en la que se anunció la decisión oral de declarar procedente el procedimiento especial y emitir sentencia condenatoria. Siendo el momento procesal de emitir la sentencia por escrito.

**II. Consideraciones del Juez de Garantías Penales**

*a. Jurisdicción y competencia*

4. Según los artículos 184.3 de la Constitución de la República del Ecuador—CRE—; 168.2, 169, 184, 186.8 y 192 del Código Orgánico de la Función Judicial— en adelante COFJ-192—; y, 404 COIP, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, tiene competencia para conocer las causas en etapa de instrucción en procesos por delitos de ejercicio público de la acción, cuando una de las personas procesadas gozan fuera de Corte Nacional de Justicia.

5. En la presente causa, los coprocesados Wilman Gabriel Terán Carrillo (ex Presidente del Consejo de la Judicatura y ex Juez Nacional), Johann Gustavo Marfetán Medina (ex Juez Provincial), José Luis Segovia Dueñas (ex Juez Provincial), Adolfo Richard Gaibor Gaibor (ex Juez Provincial), Ángel Harry Lindao Vera (ex Juez Provincial), Santiago Paúl Zumba Santamaría (ex Juez Provincial), Carlos Alfredo Zambrano Navarrete (ex Juez Provincial) y Ronny Xavier Aleaga Santos (ex Asambleísta), están sujetos a fuero de Corte Nacional, en virtud del artículo 192.1 COFJ. En virtud de los artículos 168.2 y 169 del COFJ y 404.8 del COFJ, el fuero especial acoge a los demás procesados.
6. De conformidad con el “Acta de acuerdo para el establecimiento del sistema de turnos para atención de actos urgentes e infracciones flagrantes sujetas a fuero en la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia”, de conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria no. 001 de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; y, acta de ingreso de fecha 01 de noviembre del 2023, las 20h32, correspondió conocer la fase de investigación y la etapa de instrucción al doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional.
7. Mediante oficio ingresado el 26 de junio de 2024, las 09h03, el doctor Felipe Córdova Ochoa, se excusó de continuar en el conocimiento de la causa. Mediante auto de 28 de junio de 2024, las 10h30, el doctor Julio Inga Yanza, Juez Nacional encargado, aceptó la referida excusa.
8. De conformidad con los artículos 174 del COFJ; y, 5 y 6 de la Resolución 08-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de junio de 2024, las 10h40, se llevó a cabo el sorteo por el cual correspondió actuar en la causa al suscrito, doctor Manuel Cabrera Esquivel, Conjuez Nacional, en reemplazo del Juez excusado.

*b. Validez procesal*

9. Por la fecha que acontecieron los hechos que se conocen a través de este procedimiento especial, el régimen procesal aplicable a la causa es el del COIP incluída la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019. No se encuentra norma adjetiva posterior que tenga un efecto favorable a la situación del procesado. En consecuencia, se fundamentó el procedimiento abreviado en audiencia oral y pública.
10. El mismo fue sustanciado en respeto de las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 CRE y el trámite previsto en los artículos 636 a 638. No se encuentra omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento y puedan incidir en el resultado final de esta causa. En consecuencia, el proceso es



válido y así se lo declara.

**Sobre el debido proceso y seguridad jurídica**

**11.** La CRE establece un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos. A la administración de justicia, y específicamente a esta Corte, le corresponde garantizar en especial los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

**12.** El artículo 76 CRE, garantiza el derecho al debido proceso, por el cual, según sus numerales 1 y 3.

[...] corresponde a toda autoridad [...] judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 546-12-EP/20, estableció que el derecho al debido proceso "es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.) Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

**13.** Si bien el derecho al debido proceso es el fundamento de las reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso

**14.** El artículo 82 CRE, reconoce el derecho a la seguridad jurídica que "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

**15.** El principio de legalidad, previsto en el artículo 76.3 CRE, convalida la vigencia de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en sentencia No. 1364-17-EP/23, estableció que:

Este principio resulta trascendental para el funcionamiento de la institucionalidad democrática del Estado. Por un lado, implica que solo el órgano legislativo puede tipificar infracciones. Por otro, representa un límite al poder punitivo del Estado, ya que el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, solo es legítimo si se realiza conforme a leyes preexistentes al acto imputado y si la sanción se encuentra prevista en la Constitución o la ley. De acuerdo a lo expuesto, este principio representa una auténtica garantía del debido proceso, ya



que “constituye un límite transversal al poder punitivo del Estado, con independencia de si se trata de un asunto de materia penal, administrativa o de cualquier otra índole”.

16. En la sentencia No. 4-19-EP/21, la Corte Constitucional estableció que la CRE determina conexiones entre sus disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así el debido proceso tiene íntima relación con el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica:

“Es decir, que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de los sujetos procesales de ser escuchados dentro del proceso de forma oportuna y en igualdad de condiciones, garantía reconocida en el literal c) del referido artículo 76 numeral 7 de la Constitución. Asimismo, se relaciona con la posibilidad de presentar a la autoridad jurisdiccional los argumentos o pruebas que le asistan y la de contradecir los presentados por la contraparte, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución”.

17. En la sentencia 780-18-EP/23, sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha dicho que:

La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. También, ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone per se una violación a la seguridad jurídica, si esta no se relaciona con la vulneración de un derecho.

18. El irrespeto al derecho a la seguridad jurídica, puede vulnerar también los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por lo que es deber de toda autoridad jurisdiccional respetar estos derechos y verificar que hayan sido cumplidos, en todas las causas puestas a su conocimiento y dentro del ámbito de sus competencias, solo así cumplen su rol garantista constitucionalmente asignado.

*c. Sobre la legalidad del trámite*

19. El artículo 76.3 CRE, ordena: “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Esta norma recoge el principio de legalidad del trámite, bajo el cual, los pasos que deben seguirse en el procesamiento de una persona sometida al poder punitivo del Estado, deben estar previstos en la ley previamente y el juzgador está sujeto a la misma.
20. En este sentido, el artículo 129 COFJ, ordena a los juzgadores a “2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente” y “3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en



-3-  
Tres

la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial”.

21. La Corte Constitucional, señaló que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho a la seguridad jurídica, y por ende del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El mismo órgano de justicia constitucional en sentencia 3368-18-EP/23, estableció que:

“18. La Constitución, en la parte final del artículo 76.3, establece como garantía del debido proceso que, “sólo se podrá juzgar [...] con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. El contenido de este derecho implica que “el procedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”. Esta garantía asegura que las personas sometidas a procesos judiciales puedan ejercer su derecho a la defensa dentro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador, por tanto, evita que se creen, supriman o modifiquen trámites en inobservancia expresa de lo previsto en el ordenamiento jurídico.”

22. Como se estableció anteriormente (párr. 12 *ut supra*), por la fecha de los hechos, este trámite está regido por el COIP, con las reformas introducidas hasta la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.

d. Sobre el procedimiento abreviado.

23. El COIP prevé al procedimiento abreviado como una forma de justicia negociada, aplicable bajo ciertos requisitos de forma y fondo, que tiene su origen en el sistema anglosajón (*plea bargain*). Sus reglas están previstas en los artículos 635 a 639.

24. Sobre este procedimiento, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, ha considerado:

66. En primer lugar, es preciso enfatizar que los procedimientos abreviados siguen siendo, por su naturaleza, procesos penales en los cuales el objetivo principal es la determinación del cometimiento de conductas tipificadas como delitos y la atribución de responsabilidades individuales y las penas correspondientes. El hecho de que el procedimiento abreviado se rija por reglas especiales, distintas a las del procedimiento ordinario, no modifica la naturaleza del mismo en tanto proceso penal. En ese sentido, no solamente resultan aplicables las garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, sino que éstas deben ser garantizadas de forma integral y gozan de una relevancia especial al tratarse de un proceso penal que puede derivar en restricciones al derecho a la libertad personal de los sujetos involucrados.

67. El artículo 634 del COIP contempla al procedimiento abreviado como un procedimiento especial. A la luz del artículo 636 de este código, el procedimiento

determinación de una pena reducida, que también es el producto del acuerdo entre las partes.



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

No. 17721-2023-00077G

67. Dada la naturaleza particular del procedimiento abreviado –que implica la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y, en consecuencia, releva a la Fiscalía de la carga de probar el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada dentro de una etapa de juicio–, es imprescindible que la persona procesada esté plenamente consciente de la naturaleza y las consecuencias de la aplicación de este procedimiento. De ahí que el propio COIP contempla en el mismo artículo 636 que “[l]a defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva”. En similar sentido, en las reglas de este procedimiento, previstas en el artículo 635 del COIP, se contempla la necesidad del consentimiento expreso de la persona procesada tanto respecto de la aplicación del procedimiento abreviado como de la admisión de los hechos imputados y el requisito de que la defensora o el defensor –independientemente de su carácter privado o público– acredite que la persona procesada consintió de forma libre y sin que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales, entre otras.

68. Debido a esta naturaleza particular del procedimiento abreviado –que implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y, en consecuencia, releva a la Fiscalía de la carga de probar el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada dentro de una etapa de juicio–, es imprescindible que la persona procesada esté plenamente consciente de la naturaleza y las consecuencias de la aplicación de este procedimiento. De ahí que el propio COIP contempla en el mismo artículo 636 que “[l]a defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva”. En similar sentido, en las reglas de este procedimiento, previstas en el artículo 635 del COIP, se contempla la necesidad del consentimiento expreso de la persona procesada tanto respecto de la aplicación del procedimiento abreviado como de la admisión de los hechos imputados y el requisito de que la defensora o el defensor –independientemente de su carácter privado o público– acredite que la persona procesada consintió de forma libre y sin que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales, entre otras.

69. Además, dada la naturaleza del sistema penal acusatorio y los principios de oralidad e inmediación, este acuerdo entre la acusación pública y la defensa de la persona procesada se encuentra sometido a un control judicial por parte de la jueza o el juez de garantías penales. Así, la o el fiscal deberá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado de forma oral o escrita, durante la etapa de instrucción fiscal –es decir hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio–, “[...] acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada”. Tras la solicitud, la jueza o el juez de garantías penales deberá convocar a las partes a una audiencia oral y pública con el propósito de determinar si acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Durante esta audiencia, la jueza o el juez de garantías penales deberá escuchar a las partes y, adicionalmente, “[...] consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle”. La aceptación del procedimiento abreviado por parte de la persona procesada debe manifestarse de forma expresa y directa, es decir, no a través de su defensa técnica. Únicamente en el caso de que la jueza o el juez de garantías penales verifique el cumplimiento de los requisitos legales mencionados, éste se encuentra facultado a dictar una sentencia condenatoria que incluirá “[...] la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible,



la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima de ser el caso". Esta sentencia condenatoria es susceptible de ser impugnada a través de los recursos de apelación y de casación, a la luz de los artículos 653 numeral 2 y 656 del COIP, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

70. En contraste, si la jueza o el juez identifica que el acuerdo no reúne los requisitos exigidos por la ley procesal penal, "[...] que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales [...]" deberá rechazar el acuerdo y disponer la continuación del proceso penal a través del procedimiento ordinario

71. A la luz de lo expuesto, esta Corte reconoce que desde el punto de vista del diseño normativo, las reglas previstas en el COIP se encuentran orientadas a garantizar que el procedimiento abreviado se tramite únicamente en los casos en los que la persona procesada ha consentido de manera informada y voluntaria en su aplicación, durante el momento procesal oportuno, esto es, la instrucción fiscal. Sin perjuicio de ello, no se puede perder de vista que, en la práctica, el acuerdo sobre el cual se basa el procedimiento abreviado se da entre dos partes que no necesariamente negocian en pie de igualdad: por un lado, la Fiscalía como titular exclusivo de la acción penal pública y, como tal, la facultada a iniciar un proceso mediante el cual se despliega el poder punitivo del Estado y, por otro, la persona procesada. Esta desigualdad se manifiesta, por ejemplo, en el hecho de que la Fiscalía, como institución, es una autoridad que no tiene riesgo alguno de que el poder punitivo del Estado se aplique en su contra en forma de un proceso penal y, además, puede formular una acusación y solicitar una pena. En contraste, el único contrapeso que tiene a su favor la persona procesada —que incluso puede estar privada de su libertad de forma preventiva mientras se lleva a cabo el proceso— es su presunción de inocencia y sus derechos, que deben ser garantizados y respetados por el Estado, lo que incluye a la Fiscalía, las y los jueces de garantías penales y las y los defensores públicos. De ahí que es crucial que los procesos sustanciados a través de procedimiento abreviado se lleven a cabo con apego a las reglas contenidas en la ley procesal y, además, de manera que se garanticen de forma efectiva las garantías del debido proceso y los derechos de la persona procesada. En consecuencia, la actuación del juez o la jueza de garantías penales en la audiencia pública no se limita a un control del cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del mismo. A través del control del cumplimiento dichos requisitos, la o el juez de garantías penales debe asegurarse que se no se infrinjan las garantías del debido proceso y derechos de la persona procesada que la regulación adjetiva busca proteger. En caso de verificarse un incumplimiento, la o el juez de garantías penales deberá rechazar el acuerdo y ordenar que el proceso continúe con el trámite ordinario, conforme las disposiciones del COIP.

72. También es necesario tener presente que en el procedimiento abreviado, no se contempla la posibilidad de que el estado constitucional de inocencia de la persona procesada sea desvirtuado con pruebas aportadas por la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, en una audiencia de juzgamiento. Sin embargo, eso no implica que la persona procesada que acepte someterse a un procedimiento penal abreviado no goce de la garantía constitucional de que se presuma su estado de inocencia, hasta la determinación de su responsabilidad penal en una sentencia



ejecutoriada. En consecuencia, previo a que la Fiscalía proponga a la persona procesada y su defensa acogerse a un procedimiento abreviado debe contar con elementos de convicción suficientes que, en caso de practicarse e introducirse como prueba en juicio, sean capaces de demostrar la existencia de la presunta infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada. Además, las y los fiscales deberán ser transparentes con la persona procesada y su defensa técnica y garantizarles el acceso al expediente fiscal, con el fin de que la persona procesada pueda evaluar con elementos de información completos y suficientes, acompañados de la asesoría técnica de la defensa, si decide aceptar o no someterse a este procedimiento especial, así como las condiciones particulares del acuerdo. Caso contrario, podrían darse casos en los que se de un uso abusivo del procedimiento penal abreviado del cual resulten sentencias condenatorias en contra de personas que, en caso de examinarse su responsabilidad penal individual en una audiencia de juzgamiento, mantendrían su estado de inocencia dada la falta de demostración por parte del titular de la acción penal pública que tiene la carga de la prueba.

73. En ese orden de ideas, no es razonable interpretar que las normas jurídicas establezcan que basta que la persona procesada responda "sí" ante la pregunta de la jueza o el juez de garantías penales respecto de la aceptación de someterse al procedimiento abreviado y a las condiciones del acuerdo, para que se entienda que ha consentido en aquellos. La Constitución prescribe, en su artículo 77 numeral 7 letra c), que el derecho a la defensa en todo proceso penal incluye la garantía de no "[...] ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal". Consecuentemente, es obligación de las y los fiscales y, especialmente de las juezas y jueces de garantías penales, asegurarse de que la aceptación de la persona procesada en la aplicación del procedimiento abreviado y de los hechos que se le imputan sea absolutamente libre y voluntaria. El consentimiento libre implica que éste no sea el producto de amenazas, presiones o coacción. Por su parte, el consentimiento voluntario implica que la decisión sea de la persona procesada y no de un tercero, como su defensora o defensor técnico. Finalmente, de las disposiciones del COIP que regulan el procedimiento abreviado se desprende que el consentimiento de la persona debe darse después de que ha entendido las consecuencias e implicaciones de la aplicación de dicho procedimiento, así como de las condiciones particulares del acuerdo; lo que implica que el consentimiento debe ser informado. Un consentimiento informado debe ser libre de engaños o falsas promesas y solo puede ocurrir si la persona procesada cuenta con información clara y completa que le permita evaluar las distintas opciones a las que se enfrenta, así como las ventajas y desventajas de cada una de ellas de forma previa a tomar una decisión. Si la aceptación de la persona no es libre, voluntaria e informada, ésta se entenderá viciada y no será suficiente para considerar cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 635 numerales 3 y 4, y 637 del COIP.

74. En consecuencia, la actuación de la Fiscalía en la etapa previa al acuerdo de procedimiento abreviado debe ser compatible con la garantía del artículo 77 numeral 7 letra c) de la Constitución y ceñirse al principio de objetividad. Esto incluye que la Fiscalía no puede obtener el consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado sobre la base de amenazas o presiones relacionadas con la existencia de supuestos elementos de convicción o de posibles esfuerzos adicionales para garantizar una sentencia condenatoria agravada en el caso de



que se llegue a una fase de juicio. Las actuaciones de las y los fiscales compatibles con la garantía de prohibición de la autoincriminación en perjuicio de la persona procesada incluyen la presentación transparente a la persona procesada y su defensa de los elementos de convicción que, si fuesen actuados como prueba en juicio, demostrarían la existencia del presunto delito y la responsabilidad de la persona procesada, con el fin de que la persona procesada esté en capacidad tomar una decisión sobre la base de elementos de información concretos y con la asesoría de su defensa técnica. Adicionalmente, estas negociaciones previas deben realizarse tanto con la persona procesada, como con su defensa técnica. El cumplimiento de estos parámetros de actuación que la Fiscalía debe observar constituye la materia del control judicial por parte de los jueces y las juezas de garantías penales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del procedimiento abreviado, especialmente la existencia de un consentimiento informado y libre de vicios. En ese sentido, la Fiscalía debe estar en capacidad de demostrar a la jueza o al juez de garantías penales el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la aplicación del procedimiento abreviado a la luz de los parámetros expuestos en la presente sentencia.

75. Además, el control judicial debe ser llevado a cabo de forma imparcial y no debe limitarse a ser una mera formalidad dentro del proceso. En ese orden de ideas, la jueza o el juez de garantías penales no debe únicamente preguntar a la persona procesada si su aceptación se dio de forma libre voluntaria o si está de acuerdo con la aplicación del procedimiento, a través de simples preguntas cerradas cuya única posibilidad de respuesta sea "sí" o "no" (como ya fue referido en el párrafo 73 supra). La efectiva garantía del derecho al debido proceso de la persona procesada incluye que la jueza o el juez de garantías penales adopte los recaudos necesarios para asegurarse de que la persona procesada comprende la naturaleza del procedimiento abreviado y sus consecuencias, así como las condiciones particulares del acuerdo relacionadas con la aceptación de la responsabilidad penal en los hechos imputados y la aplicación de la pena. Esto incluye la obligación del juez o la jueza de garantías penales de explicar de forma clara y sencilla estos aspectos, así como la posibilidad de conceder el tiempo suficiente para que, en la misma audiencia, la persona procesada se comuniquen con su defensa técnica y reciba la asesoría que corresponda. Si se suspende la audiencia, al momento de su reinstalación el juez o la jueza de garantías penales deberá asegurarse que la persona procesada comprende las consecuencias del procedimiento abreviado antes de continuar con la tramitación de la causa, de modo que no podría tomar la sola palabra de la defensa técnica de la persona procesada como el cumplimiento de tales requisitos; sino que debe asegurarse que la aceptación es formulada de forma directa, expresa e informada por parte de la persona procesada. En ese sentido, la jueza o el juez de garantías penales deberá realizar preguntas tendientes a determinar que la aceptación otorgada por parte de la persona procesada es libre y voluntaria y que, por lo tanto, no ha sido el producto de amenazas o presiones por parte de ningún tercero, incluso de la defensa técnica. Además, como parte del examen acerca de si el consentimiento fue informado, el juez o la jueza de garantías penales podrán verificar si éste se basó en información clara, completa y objetiva, incluyendo los elementos de convicción que obren del expediente fiscal tendientes a demostrar la materialidad del presunto delito y la responsabilidad individual de la persona procesada en un potencial juicio; lo que no alcanza la facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos. La verificación de estos aspectos por parte de la o el juez de



garantías penales también incluirá preguntas dirigidas a los representantes de la acusación pública y a la defensa técnica de la persona procesada.

76. Los jueces y las juezas que conformen el tribunal de apelación respecto de la sentencia condenatoria dictada dentro del procedimiento abreviado no solo deberán enfocarse en si las actuaciones de la o el juzgador a quo fueron correctas, sino que deberán realizar un análisis integral acerca del cumplimiento de los requisitos para el procedimiento abreviado conforme los criterios establecidos por esta Corte en la presente decisión.

77. Como se mencionó, el COIP impone a la defensa técnica pública o privada la obligación de comunicar a la persona procesada sobre la posibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado, explicar con claridad la naturaleza y consecuencias de éste<sup>85</sup> y garantizar que la aceptación de la persona procesada se haya otorgado libremente y sin violación a sus derechos constitucionales<sup>86</sup>. De ahí que el rol de la defensa técnica en este tipo de procedimientos es esencial y, al igual que en todos los otros tipos de procesos, no se agota en la mera designación de una o un profesional del derecho ni en la comparecencia de ésta o éste a una diligencia determinada. El contar con una defensa técnica adecuada es indispensable para el ejercicio efectivo de las demás garantías del debido proceso y de otros derechos, particularmente “[e]n el ámbito penal [con el fin de] evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado”. Dentro de un proceso penal abreviado, una defensa técnica diligente se concreta, entre otros, a través de una comunicación continua y efectiva con la persona procesada. Además, incluye una revisión y análisis detallado sobre los elementos de convicción que obren del expediente con el fin de determinar si éstos tienen la potencialidad de acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad individual en caso de actuarse como prueba en un eventual juicio; lo cual resulta útil para una caracterización de las ventajas o desventajas de que la persona procesada se someta a un procedimiento abreviado. Una defensa adecuada también abarca asegurarse de que la persona procesada efectivamente comprende no solo la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo, sino también las distintas alternativas con las que cuenta, así como sus ventajas y desventajas. El conocimiento de estos elementos también permitirá que la o el defensor esté en posición de negociar con la Fiscalía las condiciones del potencial acuerdo, en cumplimiento de su labor de buscar el mejor resultado posible para la persona que defiende. En ningún caso la defensa técnica podrá comprometer la voluntad de la persona procesada sin que exista un consentimiento directo, informado y libre de vicios.

78. Por su parte, las juezas y los jueces constitucionales que conocen garantías de hábeas corpus relacionadas con privaciones de la libertad originadas en procedimientos penales abreviados deberán examinar el cumplimiento de los aspectos desarrollados en la presente sentencia como parte de su análisis integral a la luz de las pretensiones expuestas en la acción; siempre que éstas se ajusten a la naturaleza y finalidad de la garantía de hábeas corpus según la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Este análisis, de ninguna manera alcanza a valorar el contenido o mérito de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal, sino simplemente a la verificación de la existencia de ellos como un parámetro para evaluar que la aceptación de la persona procesada de someterse a un procedimiento abreviado y de asumir su responsabilidad penal



- por los hechos que se le imputan fue una aceptación libre de vicios
25. El procedimiento abreviado es propio de los procesos por delitos de ejercicio público de la acción, ya que inicia con el trámite del procedimiento ordinario a través de la formulación de cargos y puede ser propuesto, por iniciativa procesal de la Fiscalía como única titular del ejercicio de la acción penal en los delitos referidos, sin perjuicio que la persona procesada con la asistencia de su defensa técnica solicite este procedimiento a la Fiscalía.
26. La petición de aplicación del procedimiento abreviado debe ser propuesta desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ante la Jueza o Juez de Garantías Penales; o, antes de la audiencia de juicio, ante el Tribunal de Garantías Penales conforme al artículo 221.2 del COFJ.
27. No todos los delitos son susceptibles de este procedimiento, solo aquellos que tengan prevista en el tipo penal una sanción máxima de diez años de privación de libertad, y se excluyen delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, bajo la norma procesal vigente a la fecha de los hechos (párr. 12 *ut supra*).
28. Este procedimiento, como forma de justicia negociada, tiene su fundamento en la propuesta fundamentada y motivada de la Fiscalía y en la admisión expresa, libre, voluntaria e informada, de la persona procesada, siempre con la asistencia de su defensa técnica pública o particular, y bajo control independiente e imparcial del Juez de Garantías Penales.
29. La aceptación de la persona procesada debe darse respecto a: la aceptación de someterse al procedimiento abreviado, los hechos que se le atribuyen, la responsabilidad que se le imputa y las consecuencias jurídicas que aquello implica, esto es la pena y la reparación.
30. Ni la Fiscalía ni la defensa pueden obligar a la persona procesada a acogerse al procedimiento abreviado ni aceptar los hechos que le imputa. La aceptación debe darse libre de cualquier coacción o amenaza, por el propio procesado sin influencia de terceras personas, y luego de comprender la naturaleza del procedimiento especial, los hechos que acepta, los elementos en los que se sustenta, las penas que consiente y las medidas de reparación que deberá cumplir.
31. Conforme a su naturaleza de justicia negociada, y según se establece en el artículo 637, inciso primero, que ordena que la aceptación del procedimiento abreviado se realizará en audiencia "oral y pública", el procedimiento abreviado *prescinde de la contradicción*, y por tanto no se somete a debate la existencia de los hechos ni de los elementos de convicción que respaldan los mismos; por lo que, estos se toman como verdad procesal, sin que el juez pueda alterar la misma.



32. Es decir, la respuesta consensuada que exige la aplicación del procedimiento abreviado, no implica que siempre proporcionará verdad histórica, pero sí otorga verdad procesal. Es por esta razón que la ley permite la aplicación de este procedimiento solo a ciertos delitos.
33. Cumplidos los requisitos que exige el COIP, para la admisión del procedimiento abreviado y aceptados los hechos, es lícito que la Fiscalía y la persona procesada con asistencia de su defensa técnica, lleguen a un acuerdo respecto de: la calificación jurídica del hecho punible y de la pena que se sugerirá a la o el juzgador.
34. Para el acuerdo respecto del quantum de la pena, la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica, deben tener en cuenta los hechos imputados y aceptados, y la aplicación de las circunstancias atenuantes que serán puestas en conocimiento del juzgador e incluso de otros beneficios legales a favor del procesado a los que hubiere lugar (COIP, Art. 636, tercer inciso).
35. La negociación entre la Fiscalía, como titular de la acción, y de la persona procesada, como titular de derechos constitucionales del debido proceso, no solo se sustenta en la expresión de voluntad libre, sin coacción e informada, sino:
  - 35.1. En los elementos de convicción de cargo y descargo que cuente la Fiscalía, que deben ser lícitos, legales y suficientes para obtener una condena, ante cuya contundencia, la persona procesada negocia la pena a imponerse sin llegar al procedimiento ordinario y el juicio. Si la evidencia con la que cuenta la Fiscalía es irrelevante, ilícita, ilegal o insuficiente, no es razonable la aplicación del procedimiento abreviado en garantía de su principio de presunción de inocencia.
  - 35.2. Las agravantes no constitutivas de la infracción que la Fiscalía pueda probar en contra de la persona procesada, frente a las circunstancias modificatorias que pueda exigir a su favor la persona procesada, o las que sean de excusa.
  - 35.3. Si no hay agravantes de la pena, las atenuantes, aplicables al caso.
  - 35.4. Si se trata de un delito consumado o de una tentativa, si la participación de la persona procesada es como autora, o cómplice, o si existe alguna otra circunstancia que pueda afectar a la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad.
36. En el procedimiento abreviado el rol del juzgador no es el mismo que en el procedimiento ordinario en esta forma de justicia negociada debe ejercer el control de legalidad y legitimidad del acuerdo arribado por los sujetos procesales. Es decir, que este cumpla con los requisitos legales y que no vulnere los derechos de la

-7  
siete

persona procesada. Las funciones de la o el juzgador en esta forma de justicia negociada son:

- 36.1. Explicar de forma comprensible para la persona procesada, los términos y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo al que ha llegado con la Fiscalía.
- 36.2. Consultar, de manera obligatoria, a la persona procesada si entiende y admite, en forma libre y voluntaria, los hechos punibles que le atribuyen, el acuerdo sobre la calificación jurídica de los mismos y la pena sugerida.
- 36.3. Aceptar o rechazar el procedimiento abreviado, previo un análisis de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad del acuerdo al que han llegado la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica.
- 36.4. Con fundamento en la verdad procesal, emitir sentencia condenatoria, en la que se incluya la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la Fiscalía y la reparación integral de la víctima, de ser pertinente.
- 37. El juzgador, en esta forma de justicia negociada, no calcula el quantum de la pena ni la calificación jurídica de la conducta, pues iría en contra de la naturaleza del acuerdo. Si no que analiza si la pena sugerida por el Fiscal y las medidas de reparación acordadas, producto del acuerdo con la persona procesada y su defensa técnica, cumple con las reglas constitucionales y legales que son aplicables al caso.
- 38. De ser positivo el análisis del juez sobre el acuerdo de la pena sugerida, la acoge. Si es negativo, debe rechazar la pena sugerida y disponer que continúe el procedimiento ordinario.

*e. Sobre el caso en concreto.*

- 39. Conforme se expuso en la audiencia respectiva y consta del acta de acuerdo para el procedimiento abreviado, suscrito por la Fiscalía General del Estado, el procesado **CRISTIAN REINALDO CHAUCA CHICAIZA**, y su defensor técnico el abogado Xavier Darío Yerovi Ortiz, los hechos admitidos de manera libre, voluntaria e informada son;

[...]el grupo organizado que se encuentra siendo procesado en esta causa se gestó con la finalidad de conseguir los beneficios de comodidad y seguridad en los centros de rehabilitación social, libertad e impunidad para Leandro Norero Tigua y su familia en el proceso penal de lavado de activos que enfrentaban, para lo cual la cúpula criminal a cargo de mover los hilos de esta estructura, se valía de la colaboración de varias personas desde diversas aristas tanto en la función pública, como privada.



Así, el Cabo Primero Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza, siendo parte de la Policía Nacional del Ecuador, en una de las unidades especiales de investigación, esto es la DILAT (Dirección de Investigación de Lavado de Activos), tuvo reiteradas y permanentes actuaciones.

Su contaminación se produce en el momento en que acudió a la casa de Norero en la urbanización Riveras del Batán cuando el ex Juez Ángel Lindao concedió la acción de protección en la que resolvió devolver este inmueble, en este lugar tuvo contacto con el abogado Cristian Romero Moya, y es a partir de este momento que empieza a tener comunicación con él a través de la aplicación WhatsApp, de lo cual existe constancia en las capturas de pantalla del contacto "Daniel López" nombre de pila asignado al servidor policial. Imágenes que fueron enviadas por Romero a Norero.

Como parte de este contacto con el coprocesado Cristian Romero aceptó recibir de la organización un teléfono celular de marca iPhone, mismo que fue entregado por una tercera persona en la terminal terrestre de la ciudad de Guayaquil; a cambio de este beneficio Romero le solicitó al agente investigador la filtración de información respecto al caso de lavado de activos de Norero, es así que compartió información fotográfica del caso y les ratificó que como parte de sus actividades de campo logró ubicar a los padres del ciudadano "Esteban Tircio" identidad usada por Leandro Norero. Sin embargo, entre las exigencias de Romero estaban que el agente de policía anticipe las acciones que realizaría la Agente Fiscal del caso e incluso sus ubicaciones, que colabore en el intento de alteración de los indicios recabados en la investigación; y, que remita los informes policiales que se elaboraban en su unidad, datos que ya no pudo compartir por no ser analista sino agente de campo.

En las comunicaciones mantenidas con Romero, éste le mencionó que tenía su hoja de vida y las de los agentes de la Unidad, llegando a decirle "mira yo tengo contacto con todos tus jefes"; un hecho que le llama la atención al procesado es la filtración de un archivo cifrado de Excel, con los datos de los agentes que conformaban la DILAT, archivo al que únicamente tenía acceso la teniente Doris Soraya Oviedo Fraga, quien cumplía las actividades administrativas en la unidad.

Por medio de un archivo de audio del servidor policial comenta que no quiere tener problemas por el teléfono de alta gama recibido y no quiere generar alertas, razón por la cual decide devolverlo posterior a eso se produce su salida de la DILAT.

Cuestiones, que se verifican en la materialización de los chats de los celulares de Leandro Norero Tigua contenidos en la cadena de custodia Nro. 1427-23, en donde consta las conversaciones que hacen relación al policía "Daniel López", alias o "nombre de combate" del procesado Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza, y que las acepta en su totalidad tanto en su contenido textual, auditivo (audios) y gráfico (imágenes y videos). [...]

40. Estos hechos guardan identidad con el presupuesto fáctico del artículo 369 del COIP, por lo que la calificación de los mismos como delito de delincuencia organizada es legal. De igual manera, se verifica que el grado de participación aceptado, que es el de autoría directa, también guarda identidad con los hechos admitidos, y, en especial, con el elemento normativo "colaborador", correspondiente al segundo inciso. Por lo que, la negociación al respecto es legal y



- 8 -  
Ocho

razonable.  
41. De igual forma, los elementos de convicción que sustentaron la petición de procedimiento abreviado y que fueron conocidos y admitidos por el procesado, prescindiendo del debate de su validez y veracidad y por tanto se consideran verdad procesal fueron los siguientes<sup>1</sup>:

- (1) De fojas 15064 a 15077, consta el informe policial Nro. PN-UCAP-2023-1979-O, elaborado por los señores investigadores Capitán Víctor Hugo Rivas Ascázubi, y otros, en el que se singulariza a las personas involucradas en esta trama criminal, y en el que solicita se gestione ante la autoridad competente órdenes de detención de 38 personas, 86 allanamientos y registro de 27 vehículos, entre ellos del ciudadano **Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza**.
- (2) De fojas 15246 a 15256, consta el parte policial No. 2023121409234156014, de fecha 14 de diciembre de 2023, elaborado y suscrito por el señor Cptn. Nelson Michel Badillo Silva, Agente Aprehensor; quien dan a conocer la detención del ciudadano **Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza**, en la provincia de Pichincha, Cantón Quito, sector Carcelén Alto, en la Av. Jaime Roldós Aguilera y Diego Torres, nomenclatura N82-124; en donde se encontró: dispositivos celulares, un arma de fuego, cartuchos, varios documentos, discos duros y una computadora portátil.
- (3) De fojas 15990 a 16025, consta el oficio No. PN-DNTH-ACLI-2023-2539-O, suscrito por el Crnl. Joan Roberto Luna Valenzuela, Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional; al que adjunta copias certificadas de las hojas de vida de los servidores y ex servidores policiales, en lo principal a foja 15991 del procesado Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo, con: *"Situación Policial: ACTIVO, Tiempo de Servicio: 13 años, 5 meses, 0 días"*.

<sup>1</sup> Para mejor comprensión e identificación de los elementos de convicción, se toman en cuenta los elementos expuestos en la audiencia de procedimiento abreviado, cuya información se complementa con los datos contenidos en el acta de acuerdo presentados por la Fiscalía.

- (4) De fojas 16107 a 16262, consta el oficio No. 2462-DNP-2023, suscrito por Andrés Guerrero Arizaga, Director Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado, al que adjunta copias certificadas de los formularios electrónicos de declaración patrimonial jurada, efectuadas por los procesados, verificando lo siguiente: a foja 16171 el Formulario Electrónico de Declaración Patrimonial Jurada No. 7525444 del ciudadano **Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo**, generada el día 18 de junio de 2022, consta que labora en la Policía Nacional del Ecuador, Dirección Nacional de Investigación Antidrogas, en el cargo de Agente Antidrogas y que posee un patrimonio de USD 24.860,87.
- (5) De fojas 16335 a 16336, consta el oficio No. 917012023OAAG0003607, suscrito electrónicamente por el señor Luis Rojas, Jefe Nacional del Departamento de Riesgos e Información Tributaria del SRI, al que adjunta información tributaria relacionada con los procesados, entre ellos del ciudadano **Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo**, del que se desprende que, en el año 2022 tiene una Relación de Dependencia con la Comandancia General de Policía - Planta Central.
- (6) De fojas 16358 a 16433, consta el oficio No. UAFE-CGT-2023-1510, suscrito por Jonathan Moncayo, Director de Análisis de Operaciones de la UAFE; al que adjunta el Informe Ejecutivo IE No. 2023- 12- 001522, del que se verifica lo siguiente:

**De fojas 16377 vuelta a 16379**, respecto del ciudadano Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo, en su parte pertinente consta: Registra ingresos por USD. 15.728,00; el 15.51% corresponde a depósitos, el 84.49% corresponde a transferencias y el 0,00% corresponde a giros recibidos.
- (7) De fojas 16870 a 16884, consta el oficio No. FJ-OAQ-NSC-002-2024-JLIC, de fecha 2 de enero de 2024, suscrito por el doctor José Luis Jaramillo Calero, Notario Septuagésimo Cuarto del cantón Quito; al que adjunta copias certificadas de los actos notariales relacionados al ciudadano **Cristian Reinaldo Chauca**



-9-  
weve

**Chicaiza**, en el que consta la escritura de compraventa de fecha **19 de mayo de 2023**, en calidad de comprador del inmueble ubicado en el **cantón Quito**, sector de **Carcelén**, pasaje Número Seis, lote número cuatro, de la manzana quince, supermanzana "G", predio No. 148384, por el valor de **USD 38.700 dólares**.

- **(8) De fojas 19935**, consta el memorando No. FGE-UNIDOT-2024-00012-M, de 8 de enero de 2025, suscrito por el Agente Fiscal de la UNIDOT 4, en el que da a conocer: *"Que revisado el expediente de Investigación Previa No. 050101822100037, se encuentra que, los dispositivos de comunicación móvil incautados en el CRS Cotopaxi, relacionados con el fallecimiento del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua, fueron ingresados en el Centro de Acopio del Departamento de Criminalística Z9- DMQ, con la cadena de custodia 1427-23; elementos que provienen del Centro de Acopio de la Policía Judicial de Cotopaxi"*.
- **(9) De fojas 21135 a 21137**, consta el oficio Nro. PN-UIAN-DILAT-QX-2024-0044-O, suscrito por la Tnte. Doris Soraya Oviedo Fraga, oficial del Departamento de Lavado de Activos DILAT, que contiene la certificación del listado con los nombres completos y número de cédula de todos los servidores policiales que integraron la unidad en el período comprendido desde el 01 de mayo al 31 de octubre del 2022, en el que consta el ciudadano **Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza**.
- **(10) De fojas 21549 a 21554**, consta el oficio Nro. PN-DNTICS-DSTIC-2024-0008-O, suscrito por la Sbte. Janeth Espinoza, Técnico del Departamento de Seguridad de las TIC'S; quien da a conocer la verificación en las tablas de auditoría de la base de datos del SIIPNE 3w, en la cual los servidores y exservidores policiales poseen acceso al Sistema 3W, entre ellos consta: **Cbop. Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo**, Módulo Consultas de Información, Estado Activo, Aplicación Información Policial Investigador, Estado Activo (...); y, se registra que realizó las siguientes consultas:



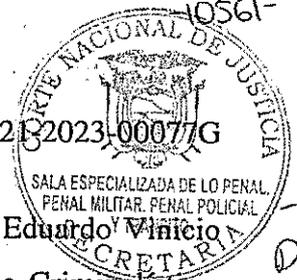
Los días: **a)** 24 de mayo de 2022, a las 19:14:50; **b)** 24 de mayo de 2022, a las 19:14:51; **c)** 8 de junio de 2022, a las 9:31:30; **d)** 8 de junio de 2022, a las 9:31:32; **e)** 8 de junio de 2022, a las 9:31:33; **f)** 8 de junio de 2022, a las 11:52:10; **g)** 12 de junio de 2022, a las 7:28:20; **h)** 26 de junio de 2022, a las 21:48:09; **i)** 6 de septiembre de 2022, a las 7:09:17; consultó su propia información.

Los días: **a)** 8 de junio de 2022, a las 11:57:18; **b)** 8 de junio de 2022, a las 11:57:19; **c)** 20 de julio de 2022, a las 18:24:29, consultó información de Tircio Ávila Esteban Paulino.

Los días: **a)** 10 de junio de 2022, a las 20:54:26; **b)** 12 de junio de 2022, a las 19:06:38; consultó información de Coloma Pazmiño María Dolores.

El día 20 de julio de 2022, a las 18:13:22, consultó información de Massuh Isaías José Rafael.

- **(11) De fojas 21565 a 21639**, consta el oficio No. DIGERCIC-CZ9-2024-0402-O, suscrito por la Mgs. Maricela Elizabeth Loayza Añazco, Coordinadora Zonal 9 de la Dirección General de Registro Civil, al que adjunta a fojas 21587, el certificado digital de datos de identidad y datos de filiación de **Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo**, con C.C. Nro. 0603913021, lugar de nacimiento en Riobamba, provincia de Chimborazo.
- **(12) De fojas 21647 a 21703**, consta el oficio Nro. PN-CG-2024-0062-O, suscrito por César Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional, al que adjunta información relacionada al amotinamiento y masacre acontecida el 03 de octubre de 2022 en el CRS Cotopaxi, en donde se verifica el fallecimiento del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua y más privados de libertad.
- **(13) De fojas 21727 a 21736**, consta el Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento de Lugar de los Hechos y Reconocimiento de



Objetos y/o Indicios Nro. 2023-0850, elaborado por el Sgos. **Eduardo Mora Muñoz** y Sgos. **Edison Freddy Molina Defaz**, peritos de Criminalística, respecto del allanamiento realizado al inmueble ubicado en la provincia de Pichincha, circuito Carcelén 1, en las calles Diego Torres y Avenida Jaime Roldós Aguilera N83-124, relacionado con el domicilio del señor **Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo**, en donde se encontró: teléfonos celulares, arma de fuego con su alimentadora y balas, documentos, computador portátil.

- (14) De fojas 21883 a 21887, consta el oficio No. CPN-GML-AO-2024-004, suscrito por la abogada Amanda Criollo Lucero, apoderada especial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Policía Nacional, al que adjunta en medio magnético la información financiera de los siguientes ciudadanos:

**Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo**, titular de la cuenta de ahorro activa con Nro. 401010361476, aperturada el 29 de enero de 2010, copias de documentos habilitantes de apertura de la cuenta, copia del movimiento bancario, no posee inversión.

- (15) De fojas 22654 a 22667, consta el oficio No. PN-DIGIN-DNA-2024-0006-O, de 17 de enero de 2024, suscrito con firma electrónica por el General de Distrito **Willian Roberth Villarroel Trujillo**, Dirección Nacional de Investigación Antidrogas, al que adjunta información relacionada con las funciones desempeñadas por servidores policiales entre ellos el ciudadano **Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo**, de quien se informa:

A fojas 22666, memorando No. 2021-007-TH-DILAT-DNIA, de fecha 20 de agosto del 2021, suscrito por el Señor Mayor de Policía Abg. **Poma Sandoya Christian Fernando**, Jefe del Departamento de Investigaciones de Lavado de Activos DILAT-DNIA, se designa al señor Cbop. de Policía **Tigo. Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo**, para desempeñar las funciones como **ÁREA OPERATIVA DILAT-DNIA**.



- (16) De fojas 25987 a 25988, consta el oficio No. PN-DNTH-ACLI-2024-0067-O, de 19 de enero de 2024, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Joan Roberto Luna Valenzuela, Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional; al que adjunta la información de los pasés del señor Cbop. de Policía Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo, en el cual se verifica que en el período del 09 de septiembre de 2021, hasta 14 de abril de 2023, laboró como Analista Informático, en NOPER-DGIN-DNA-SOP-TICS.
- (17) De fojas 26565 a 26584, consta el oficio No. PN-CG-2024-0107-O, suscrito por César Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional; con el que remite documentación relacionada con el asesinato del PPL (+) Leandro Antonio Norero Tigua en el Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi; esto es, los partes policiales elaborados en torno a la masacre carcelaria que tuvo lugar el 03 de octubre de 2022, ocasionando que varios grupos tácticos policiales y militares actúen a fin de tomar el control de la cárcel de Cotopaxi. Finalmente se realizaron varios traslados de PPL hacia otros Centros Penitenciarios, así también se reportó el número de muertes y personas heridas.
- (18) De fojas 26609 a 26611 y 26689 a 26690, consta el memorando No. SNAI-CPLCO1-2024-0327-M, de 22 de enero de 2024, suscrito Alexander Maldonado Quevedo, Director del Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi, en el que se informa que una vez verificados en los archivos de la Matriz del Departamento de Estadística, se corrobora que el PPL Leandro Antonio Norero Tigua ingresa al CPL Cotopaxi el 27 de mayo del 2022, por el cometimiento del delito de lavado de activos y posteriormente se registra su fallecimiento el 03 de octubre de 2022 en los eventos suscitados en el CPL.
- (19) De fojas 26695 a 26697, consta el oficio No. PN-DNL-2024-012-O, de 23 de enero de 2024, suscrito por el Teniente Coronel de Policía de E.M. Lenin Rainier García Álvarez, Director Nacional de Logística, al que adjunta la



certificación del arma de fuego, tipo pistola, calibre 9mm, marca Glock de serie MWE712, la cual se encuentra asignada al **Cbop. Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo**.

- (20) De fojas 29493 a 29498, consta la versión libre voluntaria y sin juramento del ciudadano **Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza**, que en su parte pertinente indica: *"(...) cabe mencionar que yo no tengo la acreditación como perito, en el proceso donde se realizó la detención del señor Leandro Norero se me dio pasé en la unidad por un mes y medio más o menos; y, yo a salir de la unidad regresé en agosto del 2022 a mi unidad de origen, que fue la Dirección Nacional Antinarcóticos en donde se me designó a prestar servicios como guardia de la unidad (...)"*.
- (21) De fojas 32879 a 32881, consta el oficio No. BZRO20240104062937, de 19 de febrero de 2024, suscrito por la señora Catalina Salazar Mejía, firma autorizada del Banco Pichincha C.A., al que adjunta en medio magnético la información bancaria, detalles de estados de cuentas de ahorros y corrientes, de varios ciudadanos entre ellos: **Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza**.
- (22) De fojas 33023 a 33268, consta el oficio No. ANT-DSG-2024-4369-OF, de 27 de febrero de 2024, suscrito electrónicamente por el abogado Christian Daniel Benalcázar Palacios, Director de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, al que adjunta los siguientes certificados:

A foja 33047, el Certificado de Poseer Vehículo Nro. CVP-2024-00016340, referente al vehículo de marca Kia, de placas HBD4141, propietario Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza.
- (23) De fojas 36006 a 48252, consta el Informe Técnico Pericial de Informática Forense No. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-0163-PER. elaborado por el señor Capitán de Policía Carlos Osorio Vega, Teniente de Policía Jorge Collaguazo



Vásquez, Subteniente de Policía Geovanna Torres Bonilla, Cabo Primero de Policía Judith Proaño Sahona, Cabo Primero de Policía Jonathan Troya Luje, Cabo Primero de Policía Geovanny Atiaga Iñiguez, peritos de la Jefatura Zonal de Criminalística Zona 9-DMQ, que contiene la pericia de extracción de la información de los dispositivos celulares identificados como elemento Nro. 1 (E1), elemento Nro. 2 (E2); y, elemento Nro. 5 (E5), ingresados en el Centro de Acopio del Laboratorio de Criminalística Z9-DMQ con la cadena de custodia No. 1427-23, constando sobre el procesado **Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza**, el siguiente contenido digital materializado:

A fojas 38074, contenido digital exportado, en el que se muestra al participante PROPIETARIO 3N3TX925 registrado en el ARTEFACTO CONVERSACIÓN 23 – THREEMA, con 4132 INTERACCIONES con 331 ADJUNTOS:

A fojas 38191, constan los mensajes del 19 de agosto de 2022, entre los perfiles 3N3TX925 Poro que se atribuye a Helive Angulo y (owner) de Leandro Norero, en la aplicación Threema, donde se envía un mensaje:

*“20 de agosto del 2022 a partir de las 10h00// AUDIENCIA PRIVADA RECONOCIMIENTO, APERTURA, EXHIBICIÓN, de los dispositivos electrónicos y/o de almacenamiento que constan en Cadenas de Custodia EXAMINACIÓN, EXTRACCIÓN, MATERIALIZACIÓN, SECUENCIA DE IMÁGENES, TRANSCRIPCIÓN de la información relevante para la presente investigación”, mediante vía telemática a través de Google Meet, en el cual siguiendo el hilo de la conversación comentan textualmente: “es para sacar el teléfono rojo” y “para ya hacer el cambiazo”, “Ellos pidieron otra vez el cel y ahí ya lo van a cambiar”*

A foja 38200 vuelta, constan los mensajes del 20 de agosto de 2022, entre los perfiles 3N3TX925 Poro que se atribuye a Helive Angulo y (owner) de Leandro Norero, de la aplicación Threema, donde refieren:



No. 17721-2023-00077G



-12-

Poco

*"Ya estamos mi estimado, ya le van hacer el cambiaso; nos entregan el jueves el cel rojo (...)"*

A foja 41499, consta el contenido digital exportado, en el que se muestra al participante PROPIETARIO JPXKY9UF registrado en el ARTEFACTO CONVERSACIÓN 124 – THREEMA, con 16388 INTERACCIONES con 1190 ADJUNTOS

A foja 41849, constan los mensajes del 25 de junio de 2022, entre los perfiles JPXKY9UF larry que se atribuye a Helive Angulo y (owner) de Leandro Norero, de la aplicación Threema, donde se envió la imagen Nro. image-20222306-165635.jpeg, en el que se observa una captura de pantalla de un chat de un ciudadano "Daniel Lopez Policia", dentro de su contexto indica de manera textual que:

*"Ud puede comprar todo y me lo manda mejor con eso digo yo recibo el cel y el chip y eso"; "Y me manda por encomienda y yo voy a retirar", posterior comenta que: "Igual ayer el Paco recibió el teléfono y dice que mucho teléfono que los panas lo miraban raro jajajaja"; "Y ya cogio la luca el man no está dando los movimientos de Sarabia",*

A foja 41849, constan los mensajes del 24 de junio de 2022, entre los perfiles que se atribuye a Helive Angulo y (owner) de Leandro Norero, de la aplicación Threema, comenta de forma textual lo siguiente:

*"Digale que desaparezca mis teléfonos"; "Le damos 100 mil"; "Ya le mande el iPhone 13 promax que pidió el man"; "Y mil dólares"; "Y con eso lo comprometemos"*

A foja 41849, constan los mensajes del 25 de junio de 2022, entre los perfiles JPXKY9UF Larry que se atribuye a Helive Angulo y (owner)

de **Leandro Norero**, de la aplicación Threema, donde se envió el audio AUDIO-2022-06-24-19-02-31.m4a en el que se comenta que no lo va a usar ya que el jefe y los demás le han quedado viendo mal argumentando el hecho de quien le ha dado *“ese teléfono tan caro”*.

- **(24)** De fojas 48304 a 48320, consta el oficio No. DINITEC-Z9-JCRIM-IOT-2024-0802-OF, de 11 de marzo de 2024, suscrito por el señor Cptn. de Policía Javier Fernando Rojas Pinos, Jefe del Grupo de IOT Z9 JCRIM (S), el cual remite el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento y Avalúo de Evidencia Nro. DCPIT2400623, elaborado por los señores peritos Sgos. de Policía Néstor Hugo Chicaiza Sásig y Cbos. de Policía Marcelo Wladimir Flores Noboa, peritos del grupo de IOT-Z9-JCRIM, del que se desprende:

A foja 48308, Sub-Cadena 19 asociada al procesado Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo, consta una Billetera Azul RFID BLOCKER.

- **(25)** De fojas 54222 a 54234, consta el Informe Pericial de Balística, Funcionamiento de Armas de Fuego y Determinación de Aptitud de Disparo No. 2024-0122, elaborado por los peritos Sgts. Edison Molina Defaz y Cbos. Michael Gordillo Ramírez, relacionado con las armas de fuego que fueron recabadas en la investigación, correspondiente a la cadena de custodia Nro. 7523-23, en donde se concluye lo siguiente:

A foja 54233 vuelta, **CONCLUSIONES:** *“...El arma de fuego se encuentran en buen estado de funcionamiento mecánico y luego de efectuado el ciclo del disparo se determina que es apta para producir disparo, así como, es funcional técnicamente...”*.

- **(26)** A fojas 56799 a 56800, conta la versión del señor Cristian Fernando Poma Sandoya, rendida el 16 de marzo de 2024, quien en la parte pertinente manifiesta: *“... 25. Indique, ¿El señor agente de policía Chauca pertenecía a esta Unidad? R.- Sí, él también trabajaba en la oficina, pero como se logró identificar ciertos*



-13-  
Trece

acercamientos hacia la defensa del señor **Leandro Norero** en su momento, se optó por separarlo de la de la oficina antes de que pueda existir algún tema de fuga de información o algún tema de contaminación dentro de la de la Unidad (...) 28. ¿Conoce usted al señor **Cristian Chauca**? R.- Sí lo conozco. 29. ¿En qué periodo trabajó bajo su mando? R.- Iniciamos la oficina hasta operar el caso, aproximadamente 1 año él trabajo con nosotros. 30. ¿Qué funciones desempeñaba el señor **Chauca**, ya sean de oficina o trabajo de campo? R.- El señor **Chauca** era un agente investigador que trabajaba en la oficina y trabajaba en el campo, porque la oficina de la unidad era muy pequeña, entonces él era uno de los agentes que realizaban esta actividad tanto administrativa como operativa..."

- (27) De fojas 54322 a 54352, consta el Informe Nro. PN-UNIF-DOI-2024-0353-I, suscrito por el Cptn. de Policía Víctor Hugo Rivas Ascázubi y Tnte. de Policía Amanda Mishell Farinango Balseca, Oficiales Investigadores de la UNIF, con el que se informa respecto de los bienes muebles e inmuebles; así como, datos de cuentas bancarias y acciones en compañías de los procesados dentro de la presente instrucción fiscal, detallando respecto al procesado **CHAUCA CHICAIZA CRISTIAN REINALDO** los siguientes:

**BIENES MUEBLES:**

Vehículo de placas HBD4141, marca Kia, modelo SPORTAGE LX AC 2.0 5P 4X2 TM AC, año 2020, chasis U5YPG81AALL850413.

**CUENTAS BANCARIAS:**

Banco Pichincha

Cuenta de ahorros Nro. 2206459794

Cuenta de ahorros Nro. 2206923794

Cooperativa Policía Nacional

Cuenta de ahorros Nro. 401010361476



- (28) De fojas 57479 a 57484, consta la ampliación a la versión de **CRISTIAN REINALDO CHAUCA CHICAIZA**, quien en lo principal refirió lo siguiente:  
*“...por disposición de mi jefe de ese entonces el señor Cristian Poma, nos dirigimos hacia la residencia Riveras del Batán, (...) domicilio que fue allanado por el caso Despegar, perteneciente al señor Leandro Norero (...) tome contacto con el jefe policial que estaba en el lugar, (...) y me supo manifestar que era el señor Tnte. Coronel Mazón quien se encontraba a cargo del personal policial, (...) y me indico que se encontraba la parte de la defensa del señor Norero con una boleta del juzgado de la Concordia para la devolución del domicilio, (...) se aceró un ciudadano a mi persona, identificándose como Cristian Romero, abogado del señor Norero, y me supo manifestar que tenía la documentación para la devolución del domicilio (...) el señor Romero me supo indicar que no la tenía de forma física, (...) estando en el lugar se pudo observar que los abogados y personas que se encontraba en el lugar de parte del señor Norero, se encontraba retirando maletas de la casa allanada; solicite al personal policial que se realice una inspección de los vehículos de los abogados del señor Norero, (...) al revisar un vehículo pude visualizar (...) que se encontraba un bolso que contenía en su interior la cantidad de once mil dólares aproximadamente de los que se pudo observar y una arma de fuego, (...) con el trajinar de las noticias me pude percatar que la persona a quien yo solicite realicen el procedimiento de aprehensión por el arma de fuego posiblemente era el señor Helive Angulo, (...) el 25 de mayo de 2022, el día que se realizó el allanamiento a Riveras del Batán, yo fui designado a la ciudad de Manta a realizar los allanamientos en esa ciudad, y el personal que ingreso al domicilio de Riveras del Batán, fueron el jefe de mi unidad Mayor Cristian Poma, los señores analistas Tnte. Oviedo Doris, y el señor analista Sargento Héctor Paredes, cabe mencionar que yo desconozco de que indicios fueron encontrados en ese allanamiento (...)”*
- (29) De fojas 64688, consta el oficio No. BZRO20240408075296, de 11 de abril de 2024, firmado por la señora Catalina Salazar Mejía, del Banco Pichincha, quien remite información relacionada al ciudadano Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo,

-14-  
catorce

mediante el cual indica que mantiene la cuenta de ahorros N° 7700128500 y no mantiene cuentas corrientes o inversiones.

- (30) De fojas 66441 a 66444, consta el oficio Nro. PN-DNATH-ACLI-2024-0442-O, de 12 de abril de 2024, firmado por el Crnl. de Policía Msc. Joan Roberto Luna Valenzuela, Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, quien remite información relacionada a los pases y/o traslado para prestación de servicios del ciudadano Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo, observando de la documentación adjunta, que el referido servidor, trabajó en la unidad NOPERA-DGIN-DNA-UN-IAN-OPER- como Policía Investigativo Antidrogas 1, desde el 13 de mayo de 2022 al 11 de julio del 2022.
- (31) A fojas 64727, consta el Oficio Nro. PN-UIAN-DILAT-QX-2024-0156-O de fecha 17 de febrero de 2024 suscrito por la Teniente Doris Soraya Oviedo Fraga Oficial de la DILAT, en la que informa:

*“... en relación al numeral 1 Certifique, de que fecha a que fecha, laboro y presto sus servicios el señor Chop. De Policía CHAUCA CHICAIZA CRISTIAN REINALDO, en el Departamento de Investigación de Lavado de Activos Provenientes del Narcotráfico-DNA Mediante Oficio Nro. PN-DGIN-DNIA-QX-2021-2807, de fecha 09 de agosto 2021, suscrito por el señor General de Distrito Gilberto Giovanni Ponce Parra Director Nacional de Investigación Antidrogas, se comunica la presentación del señor Chop. De Policía CHAUCA CHICAIZA CRISTIAN REINALDO, en la Dirección Nacional de Investigación Antidrogas para prestar sus servicios en el Departamento de Lavado de Activos ...”*

*“... Mediante Memorando No. 2022-0034-DILAT-UIAN-DNIA, de fecha 30 de julio del 2022, suscrito por el señor Mayor de Policía Christian Fernando Poma Sandoya Jefe del Departamento Especializado de Lavado de Activos se pone en conocimiento al señor Chop. De Policía CHAUCA CHICAIZA CRISTIAN REINALDO, el Telegrama No. PN-*



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

No. 17721-2023-00077G

*CHAUCA CHICAIZA CRISTIAN REINALDO, durante el tiempo que laboró en el Departamento de Investigación de Lavado de Activos*  
*Provenientes del Narcotráfico - DNA, fue designado como "Agente de Campo", para realizar labores investigativas dentro del caso de*  
*DNTH-DTD-2022-1281-T, mediante el cual se dispone presentarse en la*  
*Dirección Nacional Investigación Antidrogas con la finalidad de recibir*  
*disposiciones, además dispone que el referido servidor policial debe*  
*presentarse en la DILAT el día lunes 01 de agosto del 2022 con la*  
*finalidad de realizar la hoja de salida ..."*

*CHAUCA CHICAIZA CRISTIAN REINALDO, durante el tiempo que laboró en el Departamento de Investigación de Lavado de Activos*  
*Provenientes del Narcotráfico - DNA, fue designado como "Agente de Campo", para realizar labores investigativas dentro del caso de*  
*corrupción y narcotráfico donde se encuentra inmerso el ciudadano*  
*"Leandro Norero", mediante Memorando No. 2021-007-TH-DILAT-DNIA, de fecha 20 de agosto de 2021, suscrito por el señor Mayor de*  
*Policía Abg. Poma Sandoya Christian Fernando, Jefe del Departamento de Lavado de Activos, se dispone que el señor Cbop. De Policía CHAUCA*  
*CHICAIZA CRISTIAN REINALDO, hacerse cargo de las Funciones que desempeña como ÁREA OPERATIVA DILAT-UIAN ..."*

- (32) De fojas 67247 a 67251, consta la versión de **DORIS SORAYA OVIEDO FRAGA**, quien en lo principal refirió: "...Usted conoce al señor Cristian Chauca? R) Si él era agente operativo del departamento.- Ha realizado transferencias financieras con el señor Chauca? R) Si, porque él era agente operativo, pasaba en calle, no se le podía entregar en efectivo y se le hacía transferencia. (...) Podría indicarnos específicamente en lo que tiene que ver a la investigación de lavado de activos en contra del señor Norero en el cual participaba el agente Chauca, quién era el que le supervisaba.- (...) nosotros estamos divididos en dos grupos, el grupo que se encarga de hacer el análisis que pasa en oficina que es mi persona y, el equipo que se encuentra en campo estaba a cargo del señor Capitán Delgado, él se encargaba de supervisar de indicarles lo que tenían que hacer, de las notificaciones, de las vigilancias, seguimientos, él se encargaba de eso conjuntamente con el señor Paredes. (...) Recuerda hasta

qué fecha el señor Christian Chauca perteneció a la Unidad de la UIAN? R) Si mal no me equivoco, él estuvo hasta Julio, agosto más o menos del año 2022".

-15-  
Quince

- (33) De fojas 67315 a 67316, consta el oficio Nro. 24-0756-UDC, de 22 de abril de 2024, firmado por Henry Pazmiño, de la Unidad de Cumplimiento del Banco del Pacífico, quien remite información relacionada al ciudadano Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo, refiriendo que la cuenta de ahorros No. 1058489231, consta aperturada el 24 de julio de 2020 y cancelada el 02 de febrero de 2024.
- (34) De fojas 67407 a 67453, consta el **Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-00656-PER**, elaborado por los señores Mayor de Policía Marco Javier Díaz Suárez, Cptn. de Policía Byron Alejandro Tamayo Benavidez, Sgop. de Policía Hugo Iván Adriano Villa y Sgop. Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi, perito criminalístico; cuyo objeto pericial es la transcripción de emisiones lingüísticas de los archivos de audio constantes en la memoria flash, marca adata, con cadena de custodia nro. 2024-1430; elemento que contiene los archivos que luego del proceso forense correspondiente fueron extraídos y exportados desde los dispositivos de comunicación: a). Celular de marca Apple, modelo A2482 iPhone 13, etiquetado como (E1) elemento Nro. 1; b). Celular de marca Apple, modelo A2484 iPhone 13 Pro Max, etiquetado como (E2) elemento Nro. 2; y, c). Celular de marca Samsung, modelo SMF721B, etiquetado como (E5) elemento Nro. 5; ingresados con cadena de custodia No.1427-23; (teléfonos de Leandro Norero), de las transcripciones realizadas por los peritos y que se relacionan con el procesado Christian Reinaldo Chauca Chicaiza, son las siguientes:

A fojas 67422 vuelta, consta la transcripción del archivo: **AUDIO-2022-06-24-19-02-31.m4a**, de fecha 25/6/2022 a las 9:58:31, correspondiente al Reporte del Equipo 1, a la conversación del CHAT Nro. 124, en el que interactúa el usuario "JPXKY9UF larry, que se atribuye al procesado Helive Angulo Bravo, que dice:



*VM: si brother pero no voy a usar loco por que me quedaron viendo feísimo mi jefe y los otros me quedaron viendo feísimo diciendo que quien me ha dado ese teléfono tan caro y tanta cosa ya me están haciendo huevadas ya*

- (35) A fojas 71225 a 71276, consta el oficio No. 1742-SSPPMPPTCCOCNJ-2024-MN, de 28 de mayo de 2024, suscrito por la doctora María Auxiliadora Peralta Sánchez, Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al que adjunta copia certificada de los testimonios anticipados efectuados el 28 de marzo de 2024, dentro de la causa penal No. 17721-2023-00077G; constando los siguientes:

**Testimonio Anticipado de Angulo Bravo Helive Paúl (fojas 71243 a 71255), del que se obtiene en lo principal:**

*“ ... el sr. Romero también me hablo de una policía Chauca, el cual. le había solicitado un iPhone, mil dólares y una laptop con el fin de poder pasar información de la Unidad de Lavado de Activos, lo cual, si se realizó, era un iPhone blanco, creo que en ese tiempo era un 12 o 13 pro Max (...) un depósito de 1000 al sr. Chauca eso hizo el sr. Romero. Posterior a eso, el sr Catota nos enviaba de manera seguida y constante respecto al tema de la Unidad de Lavado de Activos aduciendo que él era compadre y nosotros decíamos que si se trataba de dicha información por que nos pasaban fotos de los baldes donde se encontraban los celulares del sr Leandro Norero Tigua, nos pasan fotos de la extracción tipo espejo que realizaban, esto yo conocí porque me explicaron que se pasaron la extracción de los teléfonos del sr. Leandro Norero y decían que podían manejar dicha información y solo sacar lo que fuera relevante ya que la fiscal siempre se iba a guiar por lo que decían los agentes investigadores ...”*



*"... posterior el sr. Chauca le pasa el informe de lavado de activos al sr. Romero el cual me lo envía a mí y yo al sr. Norero, lo revisan con el sr. Santiago Torres y dicen que él se encuentra en dicho informe. Asimismo, ese informe se lo remití al sr. Catota para que limpiara al sr. Paredes el cual dijo que como así lo habíamos conseguido de manera anticipado, pero que, si se trataba del mismo informe, el cual, en fechas posteriores fue ingresado al proceso de lavado de activos ..."*

-16- Dieciséis

*"... por medio del sr. Catota se hizo el cobro de un informe por 400 000 mil dólares el mismo que iba a definir exactamente si había o no lavado de activos. Con este informe en primera instancia nos llegó por medio del agente Chauca quien mantenía contacto directo con Cristian Romero, entonces, el mismo remitido al sr. Norero, el cual, no realizó y Cristian Romero para su aprobación, a eso no volvió a remitir a Chauca a que se lo pase al sr. Paredes, lo cual, le indicaron que como así nos habíamos detenido en ese hecho, nos ratificaron el informe, el cual, beneficiaba en ese momento a la etapa de juicio que ese informe debía ser sustentado y al no existir los elementos suficientes para continuar con el medio de prueba de Leandro Norero, siendo beneficiado como tal ..."*

Al responde el interrogatorio de la Fiscalía General del Estado

*"... Pregunta.- ¿Usted acuerda el nombre de Ángel Lino? Respuesta.- El señor Angelino, sí, lo recuerdo haber escuchado un par de veces. Pregunta.- ¿Porque razón? Respuesta.- Era amigo del señor Norero. Pregunta.- ¿Qué hacía? Respuesta.- En alguna ocasión escuché que realizaba los seguimientos a la señora Lidia Sarabia. Pregunta.- ¿Con que objetivo? Respuesta.- Tener información de lugares que percibía o estaba, que carro tenía, aunque hay detalle importante el señor Chauca le pasó al señor Romero la ubicación, propiedades y lugares de destino tanto del señor Fernando Villavicencio y la señora Lidia Sarabia y de un agente de apellido Poma. Pregunta.- ¿Para qué? Respuesta.- Para que el*

*señor Norero los mantuviera en su lista por que él decía que estas personas le perjudicaban al momento atentaría en contra de sus vidas ...”*

- (36) A fojas 71277 a 71323, consta el oficio No. 1998-SSPPMPPTCCOCNJ-2024-MN, de 14 de junio de 2024, suscrito por el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al que adjunta copia certificada de la audiencia de segunda vinculación llevada a efecto el 15 de marzo de 2024 y, la recepción de testimonios anticipados efectuados el 2 de mayo de 2024, dentro de la causa penal No. 17721-2023-00077G; constando los siguientes:

**Testimonio del propio procesado Paredes Flores Héctor David (a fojas 71316 a 71320), del que se obtiene en lo principal:**

*“... posterior el tercer evento importante que manifestó el señor Helive Angulo es el tema de un teléfono celular que se entregó al señor Christian Chauca. Efectivamente, en la unidad donde estábamos laborando se dio esta alerta, en la cual, se supo que el señor Christian Chauca había recibido un teléfono celular en un terminal terrestre, no sé el nombre para, lo cual recibió e indico que era un regalo de una novia, pero posterior al día siguiente por cosas extrañas él lo devolvió. Esto es lo que se llegó a tener conocimiento en la unidad de nosotros, por lo cual, por este evento el señor Chauca salió inmediatamente de la unidad por esta alerta de información que se tuvo ...”*

Al responde el interrogatorio de la Fiscalía General del Estado:

*“... Pregunta.- ¿Usted ha hecho referencia a que pertenecía a la DILAC, que es la DILAC? Respuesta.- La DILAC es el Departamento de Investigación de Lavado de Activos, el cual, está dedicada a realizar investigaciones en el tema de los delitos de lavado de activos, pero solo en*



-17- Diecisiete

el tema del narcotráfico, en el cual, por eso nuestro objetivo principal y en el primer caso que se realizó en el departamento fue contra el señor Leandro Norero Tigua. **Pregunta.- ¿Quiénes integraron ese equipo de la DILAC? Respuesta.-** El señor mayor Cristian Poma Sandoya, el cual, era el Jefe de la Unidad, Jefe del departamento, el señor capitán Freddy Delgado, el cual, era el jefe de operaciones, el señor teniente Edison Guanoluisa, el cual, es perito financiero, la señorita teniente Doris Oviedo, la cual, era analista financiera, el señor cabo primero Christian Chauca, el cual, era un agente operativo ...”

“... **Pregunta.-** De acuerdo ahora nos vamos a centrar en el señor Christian Chauca. Cuándo usted ha referido que obtuvo teléfono de manera sospechosa y que por esta información o por sí por esta información que llegó a la unidad fue separado de la misma ¿Qué función cumplía él hasta antes de ser separado? **Respuesta.-** Él era un agente operativo. El agente operativo es el que realiza los requerimientos de campo, verificaciones físicas, vigilancia y seguimientos, tomas fotográficas ese era a lo que se dedicaba el señor Chauca. **Pregunta.-** ¿Cuál era el nombre utilizado por el señor Chauca para este trabajo? **Respuesta.-** Daniel ...”

- 42. Estos elementos de convicción no han sido controvertidos, tienen relación y respaldan tanto los hechos admitidos como el grado de participación. Es decir, son suficientes para aceptar la razonabilidad de la aceptación, pues de someterse a juicio y alcanzar el valor de prueba, es alta la probabilidad de condena, al referirse a cada uno de los hechos introducidos en la teoría fáctica de la Fiscalía, que corresponden al delito de delincuencia organizada.
- 43. En la respectiva audiencia, este juzgador tomó los recaudos necesarios para determinar que la admisión del procesado se dio en su totalidad respecto de la aplicación del procedimiento abreviado, los hechos que se le imputan, su grado de responsabilidad, las penas correspondientes y las medidas de reparación.
- 44. De igual manera, más allá de la asesoría jurídica brindada por su defensa técnica, este juzgador explicó al procesado que su derecho a la presunción de inocencia sigue incólume hasta que se emita la sentencia condenatoria, qué es el procedimiento abreviado, cuáles son sus consecuencias respecto de sus derechos y

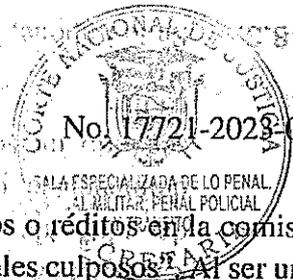


la obligación de cumplir con el acuerdo, tanto respecto de las penas como de las medidas de reparación.

45. Además, mediante preguntas abiertas y cerradas el juzgador verificó que el consentimiento y aceptación del procesado no fue producto de amenazas, presiones o coacción, por lo que su expresión de voluntad fue libre. De igual manera, no se verifica que haya recibido influencia o que una tercera persona haya tomado la decisión en su lugar, por lo que su admisión al procedimiento abreviado, su contenido y consecuencias ha sido voluntaria. Finalmente, además de la asesoría jurídica de su defensa, a través de la explicación de este juzgador se ha garantizado su comprensión sobre su situación jurídica frente a este procedimiento especial, por lo que el consentimiento también ha sido informado. Cumpliéndose con los estándares fijados por la Corte Constitucional en la sentencia 189-19-JH y acumulados/21.
46. En consecuencia, producto de la aplicación del procedimiento abreviado, la Fiscalía, y la persona procesada con la asesoría activa y permanente de su defensa técnica, han acordado:
- 46.1. Sobre las penas aplicables:
- 46.1.1. La pena acordada entre la Fiscalía y la persona procesada con la asesoría de su defensa, es de **cuarenta (40) meses** de privación de libertad. Pena que es acorde con al delito imputado, esto es, delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, y el grado de participación de autoría directa, conforme al artículo 24.1.a *ibídem*, que fue aceptado por el procesado. Además, la reducción aplicada se encuentra dentro del rango del beneficio propio del procedimiento abreviado (COIP, art. 636). Por lo que la misma es legal y racional al responder a los hechos y grado de responsabilidad admitidos.
- 46.1.2. En cuanto a la multa, la pena pecuniaria acordada es de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general, que a la fecha de la decisión corresponde a US\$ 5.520,00. La negociación ha tomado como base el artículo 70.8 del COIP, y el rango mínimo de la pena privativa de libertad prevista para el delito de delincuencia organizada. Es decir, la multa es legal al encontrarse dentro del margen previsto por el legislador.
- 46.1.3. En cuanto a la pena del comiso, la negociación ha tomado en cuenta la aplicación del artículo 69.2 del COIP, que dispone: "Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes,



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA



No. 17721-2023-00077G

cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. Al ser un delito doloso en el que existieron bienes utilizados para la comisión de la infracción o que fueron fruto de la misma, es legal la imposición del mismo bajo el acuerdo del procedimiento abreviado, que recae sobre los siguientes bienes:

-18- Dieciocho

- Un (01) teléfono celular color negro marca Samsung, modelo SM-S901E/DS con IMEI 352497/33/129353/2 IMEI 355745/37/129353/2, mismo que se encuentra encendido y bloqueado.
- Un (01) soporte plástico de color blanco con logotipo de la compañía CLARO, conteniendo una SIMCARD de la compañía Claro 895930100094130035.
- Un (01) teléfono celular color celeste marca Samsung, modelo SM-A525M/DS con IMEI 357526/61/115888/5 IMEI 358051/87/115888/8, mismo que se encuentra encendido y sin bloqueado, con su respectivo estuche.
- Dos (02) dispositivos de almacenamiento masivo color gris adherido una etiqueta que se lee "KINGSTON 256GB" código 50026B767900F241-50026B767900F0D9.
- Un (01) dispositivo de almacenamiento masivo color gris adherido una etiqueta que se lee "256GB TORAX" código MMDOES6G5MXP-OVB.
- Un (01) dispositivo de almacenamiento masivo color negro, marca SAMSUNG adherido una etiqueta que se lee modelo "MZ-76E500" código. MZ7LH500HMJD.
- Dos (02) soportes plásticos color blanco con celeste de la compañía CNT, conteniendo dos SIMCARD 8959302310220720178F-8959302310221319517F.
- Un (01) soporte plástico color blanco con rojo de la compañía CLARO, conteniendo SIMCARD 895930100093587203.
- Dos (02) soportes plásticos color blanco con celeste de la compañía MOVISTAR, 8957123402130036844-8959300120516770973.



- Una (01) computadora portátil color plomo marca ASUS, modelo 8260NGW, con serie H6N0CX19X577256.

**46.2.** Sobre las medidas de reparación, acuerdo en el que ha participado y aceptado la Procuraduría General del Estado en calidad de acusación particular en representación de los intereses del Estado, de conformidad con los artículos 237.1 CRE, 441.6 y 432.3 del COIP y 5.b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se realizan las siguientes reflexiones:

**46.2.1.** El delito de delincuencia organizada, tiene como bien jurídico protegido la seguridad pública, sin perjuicio de la materialización de afectaciones a otros derechos o intereses públicos al ser un delito pluriofensivo. Por lo tanto, en lo principal es el Estado, el que tiene el deber primordial de garantizar la seguridad pública como parte de la seguridad integral (CRE, Art 3.8). Por lo que es legítima la intervención de la Procuraduría General del Estado en representación del Estado, en calidad de víctima

**46.2.2.** La reparación integral es un derecho de las víctimas (CRE, Art. 78). El artículo 77 del COIP establece que la reparación integral debe radicar en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, *en la medida de lo posible*, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. No todas las medidas de reparación son aplicables a todos los delitos, pues su naturaleza y monto dependen de las características de la infracción, el bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

**46.2.3.** En la presente causa, se ha optado por dos medidas de reparación: material, como compensación por los efectos producidos por las consecuencias de carácter pecuniario en relación a los hechos aceptados en los que participó la persona procesada. Y, de carácter inmaterial, que tienen relación con el quebrantamiento a la administración de justicia que no es cuantificable en dinero, respecto a la corrupción de servidores judiciales y la pérdida de la confianza en uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho, fundamental para su funcionamiento y para la protección de los derechos de sus habitantes.

**46.2.4.** Las medidas de compensación pecuniaria acordadas en la negociación, son: el pago por concepto de indemnización de la cantidad de US\$ 11.040,00 que corresponde al doble de la cantidad establecida por concepto de multa, que deberá ser cancelada a favor del Estado ecuatoriano. Esta cumple con la finalidad de la reparación material, pues implica una compensación en función del cálculo del doble la



multa, que cubra otros daños pecuniarios ~~que se provocaron~~ con el delito. Adicionalmente con base al expediente fiscal se establece el recibimiento de 1.000 USD de manera directa, valor que acepta devolver al Estado ecuatoriano.

**46.2.5.** Las medidas simbólicas aceptadas por el procesado, son:

- La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Ecuador;
- La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en un medio de comunicación escrito, radial y/o televisivo a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,
- Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

**46.2.6.** Medidas que permiten satisfacer adecuadamente al Estado por la infracción cometida.

**47.** Por todo lo expuesto, al ser legal y racional el contenido de la negociación propuesta; y, al haberse garantizado los estándares constitucionales pertinentes, se declara procedente el acuerdo arribado entre Fiscalía y la persona procesada con la asistencia técnica de su defensa; y, en la que ha participado la Procuraduría General del Estado en los aspecto de reparación..

### **III. Resolución**

**48.** **Por todo lo expuesto**, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

**48.1.** Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado al ciudadano **CRISTIAN REINALDO CHAUCA CHICAIZA**; en consecuencia,

**48.2.** Se declara al ciudadano **CRISTIAN REINALDO CHAUCA**



**CHICAIZA**, con cédula de identidad 0603913021, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a del COIP;

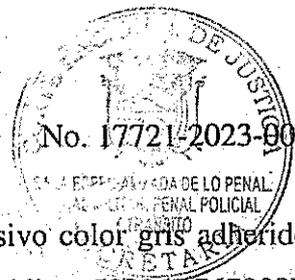
**48.3.** Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial:

**48.3.1.** La pena privativa de libertad de cuarenta (40) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI —Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores— bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad. Conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiese al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.

**48.3.2.** La multa de US\$ 5.520,00. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositada por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.

**48.3.3.** El comiso de los bienes incautados al procesado, según el siguiente detalle:

- Un (01) teléfono celular color negro marca Samsung, modelo SM-S901E/DS con IMEI 352497/33/129353/2 IMEI 355745/37/129353/2, mismo que se encuentra encendido y bloqueado.
- Un (01) soporte plástico de color blanco con logotipo de la compañía CLARO, conteniendo una SIMCARD de la compañía Claro 895930100094130035.
- Un (01) teléfono celular color celeste marca Samsung, modelo SM-A525M/DS con IMEI 357526/61/115888/5 IMEI 358051/87/115888/8, mismo que se encuentra encendido y sin bloqueado, con su respectivo estuche.



20-  
veinte

- Dos (02) dispositivos de almacenamiento masivo color gris adherido una etiqueta que se lee "KINGSTON 256GB" código 50026B767900F241-50026B767900F0D9.
- Un (01) dispositivo de almacenamiento masivo color gris adherido una etiqueta que se lee "256GB TORAX" código MMDOES6G5MXP-OVB.
- Un (01) dispositivo de almacenamiento masivo color negro, marca SAMSUNG adherido una etiqueta que se lee modelo "MZ-76E500" código. MZ7LH500HMJD.
- Dos (02) soportes plásticos color blanco con celeste de la compañía CNT, conteniendo dos SIMCARD 8959302310220720178F-8959302310221319517F.
- Un (01) soporte plástico color blanco con rojo de la compañía CLARO, conteniendo SIMCARD 895930100093587203.
- Dos (02) soportes plásticos color blanco con celeste de la compañía MOVISTAR, 8957123402130036844-8959300120516770973.
- Una (01) computadora portátil color plomo marca ASUS, modelo 8260NGW, con serie H6N0CX19X577256.

**48.3.4.** No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.

**48.4.** Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:

**48.4.1.** La indemnización a favor del Estado del pago de US\$ 11.040,00 equivalente al doble de la multa impuesta. Ejecutoriada la sentencia, se deberá depositar el monto por indemnización en la cuenta corriente única del Ministerio de Finanzas No. 01110006, con RUC: 1760000900001, en el Banco Central del Ecuador. Adicionalmente con base al expediente fiscal se establece el recibimiento de 1.000 USD de manera directa, valor que acepta devolver al Estado ecuatoriano.

**48.4.2.** Como medidas de satisfacción se ordena:

- La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional del Ecuador;



- La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en un medio de comunicación escrito, radial y/o televisivo a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,
  - Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.
49. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

*Manuel*  
Dr. Manuel Cabrera Esquivel  
**CONJUEZ NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES**

**Certifico.-**

*[Signature]*  
DR. CARLOS RODRIGUEZ GARCIA  
SECRETARIO RELATOR

# FUNCIÓN JUDICIAL



-10512-  
-21-  
Veinte  
y uno

En Quito, martes, seis, agosto, dos mil veinte y cuatro, a partir de las ocho horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico salazarmd@fiscalia.gob.ec, toaingaw@fiscalia.gob.ec, aquietaj@fiscalia.gob.ec, galarzapg@fiscalia.gob.ec, ruizcm@fiscalia.gob.ec, secrefueronacional1@fiscalia.gob.ec, secrefueronacionall@fiscalia.gob.ec, secrefueronaciona11@fiscalia.gob.ec, ruizm@fiscalia.gob.ec, menad@fiscalia.gob.ec, espinozacd@fiscalia.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensaoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico ncevallos@pge.gob.ec, lorena.tirira@pge.gob.ec, tsilva@pge.gob.ec, mdalgo@pge.gob.ec, malena.espinoza@pge.gob.ec, jorge.delacueva@pge.gob.ec, gonzalo.pazmino@pge.gob.ec, priscila.cardenas@pge.gob.ec, cinthia.almeidia@pge.gob.ec, cinthia.almeida@pge.gob.ec, kavalos@pge.gob.ec; en el correo electrónico wdelgado@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010001 del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado DELGADO DELGADO WILSON ALEJANDRO; en el correo electrónico abealbornoz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0918169772 del Dr./Ab. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO. ACARO CESAR MANUEL en el correo electrónico cema1966@gmail.com, franciscojimenez1982@yahoo.es, vvasconez@hotmail.es, pauljacomeborja25@gmail.com, freddy\_asesorialegal@hotmail.com, fyanez219@gmail.com, jcii\_asistenciajuridica@hotmail.com, tati\_tefa96@hotmail.com, desp.juridicos@hotmail.com, caizam357@gmail.com, ab.maytellanganate@gmail.com; AGUIRRE CARBO MARIA JOSE en el correo electrónico aguirrecm@hotmail.com, lolymontoya@hotmail.com, vizueta.ronquillo@gmail.com, campanayasociados@hotmail.com, javicovr@gmail.com, lawyeralbertomora@gmail.com; en el correo electrónico santimestanza@outlook.com, mestanzaabogados@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0941419889 del Dr./Ab. SANTIAGO HUMBERTO MESTANZA ANDRADE; ANGULO BRAVO HELIVE PAUL en el correo electrónico hernan\_angulo@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312815887 del Dr./Ab. ANGULO BRAVO HERNAN ROGELIO; en el correo electrónico andres11angulo@gmail.com, hernan\_angulo@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312250044 del Dr./Ab. HELIVE ANDRES ANGULO BRAVO; en el correo electrónico abg.cristinaherreraalvear@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1003680384 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH HERRERA ALVEAR; en el correo electrónico jcii\_asistenciajuridica@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503216178 del Dr./Ab. JULIO CESAR LLANGANATE QUINATO; en el correo electrónico maytellan@yahoo.es, ab.maytellanganate@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502565914

**FUNCIÓN JUDICIAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
CARLOS IVAN  
RODRIGUEZ  
GARCIA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706271218

del Dr./Ab. MARIA TERESA LLANGANATE QUINATO; en el correo electrónico tati\_tefa96@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503160087 del Dr./Ab. TATIANA ESTEFANIA MORALES LLANGANATE; en el correo electrónico fyanez219@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503774879 del Dr./Ab. FREDDY WLADIMIR YÁNEZ ESCOBAR; en el correo electrónico freddy.tonato@udla.edu.ec, freddy\_t\_asesorialegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503177792 del Dr./Ab. FREDDY AUGUSTO TONATO ESPINOZA; en el correo electrónico manuel1999caiza@hotmail.com, caizam357@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1850243468 del Dr./Ab. MANUEL MESIAS CAIZA BONILLA; en el correo electrónico desp.juridicos@hotmail.com; BENITEZ PROAÑO DANIELA XIMENA en el correo electrónico danys40@hotmail.es, christophergr@hotmail.com, vvasconez@hotmail.es, christophergr@hotmail.es, cgchester2@gmail.com; CAMPOSANO FIALLOS JOHN FERNANDO en el correo electrónico jofrecompf1972@gmail.com, marco.coronel.abg@gmail.com, consuelo.viteri@cortenacional.gob.ec; en el correo electrónico abnazarenor@hotmail.com, jofercampf1972@gmail.com, jofercampf1972@gmail.com, verazabogados1301@gmail.com, diegojesus@pozoabogados.ec, info@pozoabogados.ec, notificaciones@verazabogados.com, en el casillero electrónico No. 0926503772 del Dr./Ab. RAÚL EDUARDO NAZARENO GUERRERO; CAMPOZANO BUSTAMANTE FABIAN YILMAR en el correo electrónico transportes.fanwill@gmail.com, advocatus777@outlok.es, advocatus777@outlook.es, marco.coronel.abg@gmail.com; en el correo electrónico notilex@hotmail.com, doctorargudo@hotmail.com, doctorargudo1@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0301497665 del Dr./Ab. ROMULO RUPERTO ARGUDO ARGUDO; CHAUCA CHICAIZA CRISTIAN REINALDO en la casilla No. 74 y correo electrónico cristianjn89@gmail.com, xdyerovi@hotmail.com, elhiasdelatorre@gmail.com, cobroagil@gmail.com; en la casilla No. 5799 y correo electrónico xdyerovi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603255605 del Dr./Ab. YEROVI ORTIZ XAVIER DARIO; en el correo electrónico bolivarlema@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1802428068 del Dr./Ab. BOLÍVAR SANDRINO LEMA QUINGA; en el correo electrónico andres.f8\_53@hotmail.com, abg.yundaandres@gmail.es, en el casillero electrónico No. 1724128739 del Dr./Ab. BRYAN ANDRÉS YUNDA OVANDO; en el correo electrónico cobroagil@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710914704 del Dr./Ab. CARLOS MAXIMILIANO BURGOS CABRERA; CURIPALLO ULLOA EMERSON GEOVANNY en el correo electrónico emojoeins\_93@yahoo.com, notificaciones@iustitia.ec, dcordova@iustitia.ec, danilo\_m16@hotmail.com, jonathangarzonn@hotmail.com, antohonyjv227@gmail.com; en el correo electrónico jonathangarzonn@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1722185731 del Dr./Ab. JONATHAN OSWALDO GARZON NARVAEZ; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, tandrade@defensoria.gob.ec; FLOR IZAGUIRRE ARMANDO VICENTE en la casilla No. 2270 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, luigilex166@yahoo.com, luigilex1966@yahoo.com, alexzambanov4@outlook.com, szambanolv@outlook.com; en la casilla



22  
Veinte  
y dos

No. 2270 y correo electrónico luigilex1966@yahoo.com, szambranolv@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1304931510 del Dr./Ab. LUIGI FRANCISCO GARCIA CANO; GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART en el correo electrónico adolfogaibor@hotmail.es, roland.db2@hotmail.com; en el correo electrónico gaibor.consultores@hotmail.com, adolfogaibor@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0200509412 del Dr./Ab. PEDRO MARCIRO GAIBOR GAIBOR; en el correo electrónico abg.cristinaherreraalvear@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1003680384 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH HERRERA ALVEAR; GARCIA ALAVA FERNANDO ANDRES en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, nando-garcia22@hotmail.com, freddypalacios2316@gmail.com; GARCIA CEDEÑO GABRIEL GENARO en el correo electrónico znbndanny@gmail.com, montufar-abogados@hotmail.com, luisponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, abogada.paulaminagua@gmail.com; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; GARCIA MACIAS SOFIA NATHALY en el correo electrónico crivas@ambacar.com, nelrodriguezfi@hotmail.com, nelrodriguezfi@gmail.com, jonathan10\_85@hotmail.com; en el correo electrónico nelrodriguezfi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501902241 del Dr./Ab. NELSON AUGUSTO RODRIGUEZ FIGUEROA; en la casilla No. 2114 y correo electrónico erik.ledesma01.bw@gmail.com, eledesma@synagorlawfirm.com, josecapito@aslex.com.ec, en el casillero electrónico No. 1718370933 del Dr./Ab. ERIK OMAR LEDESMA PALACIOS; en la casilla No. 2114 y correo electrónico vjarrin15@gmail.com, vjarrin@lexlawcompany.com, josecapito@aslex.com.ec, en el casillero electrónico No. 1718166661 del Dr./Ab. VICTOR OSWALDO JARRIN GARZON; GUERRERO CRUZ RONALD XAVIER en el correo electrónico wachoazul1971@gmail.com, novalexabogados@hotmail.com, charsdelmaq@hotmail.com; en el correo electrónico blanchelo2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0912767720 del Dr./Ab. FON FAY VILLEGAS BLANCA CONSUELO; JORDAN MENDOZA XAVIER EDMUNDO en la casilla No. 5711 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, pitonizaz@yahoo.com, vzavalafonseca@gmail.com, cgarciasanchez@garciaypartners.com, mangeles\_jordan@hotmail.com, ceg\_1393@hotmail.com, liz@rjdpa.com, rick@rjdpa.com, gjordan@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, juancarlossalazaricaza@gmail.com, juanca\_sy@hotmail.com; en el correo electrónico juancarlossalazaricaza@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0102752672 del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAZAR ICAZA; en el correo electrónico jesusranarjou@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0107115412 del Dr./Ab. JESÚS GEOVANNY NARANJO URGILÉS; LEAL PINCAY ANGEL DANILO en el correo electrónico hapituu33@gmail.com, fjose1989@hotmail.com; MAZON SIMALEZA NEYCER LENIN en el correo electrónico leninmaz@hotmail.com, luis1@hotmail.com, luisponce@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; MENDOZA VELASQUEZ DANY DANIEL en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, legacycorp.ec@gmail.com, pavonlegacycorp@gmail.com, danielbarce-94@hotmail.com; MERA

ORDÓÑEZ BRAULIO GABRIEL en el correo electrónico brauliomera@hotmail.com, fjose1989@hotmail.com; NOVILLO ARANA XAVIER ALEXANDER en el correo electrónico novillo0@gmail.com, fjose1989@hotmail.com, xavicolo87\_14@hotmail.com, mauro.novillo@hotmail.com; en el correo electrónico michelleq315@gmail.com, consorciojuridicofiducialex@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0105437016 del Dr./Ab. KARINA MICHELLE QUEZADA LLIVICURA; en el correo electrónico estudiojuridicomlg92@gmail.com, consorciojuridicofiducialex@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0106519952 del Dr./Ab. MÓNICA JANNETH LOJA GARCÍA; ORTEGA MARCIAL GLENDA ELIZABETH en el correo electrónico glendaortegamarcial@yahoo.com, maguirre@aguirreabogados.ec, glenda.ortega@funcionjudicial.gob.ec, ab.cardenasfeli@gmail.com, orlando8\_jr@hotmail.com; PABLO EFRAIN RAMIREZ ERAZO en el correo electrónico nicod2399@gmail.com, andresmancheno1013@gmail.com; PALACIOS SHININ ALEX FRANCISCO en el correo electrónico afps1993@gmail.com, abogados.monteroyrivera@gmail.com, renatomontero@hotmail.es, rmonterobravo@gmail.com, paitoliz\_1@hotmail.com; en el correo electrónico paulo.pacheco.abg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603803206 del Dr./Ab. PAULO CÉSAR PACHECO MOLINA; en el correo electrónico abogados.monteroyrivera@gmail.com, renatomontero@hotmail.es, rmonterobravo@gmail.com, paitoliz\_1@hotmail.com; PAREDES FLORES HECTOR DAVID en el correo electrónico hdpf99@gmail.com, bolivarlema@hotmail.es, luisponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com; en el correo electrónico danilo\_m16@hotmail.com, dcaicedo@iustitia.ec, en el casillero electrónico No. 1720640018 del Dr./Ab. DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; PRENDES VIVAR KEVIN ALEXANDER en el correo electrónico kevinprendesec@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0932046634 del Dr./Ab. KEVIN ALEXANDER PRENDES VIVAR; en el correo electrónico victordbs99@gmail.com, victor@mornoma.com, notificaciones@mornoma.com, alejandro@mornoma.com, mornomaec@gmail.com, asistente1@mornoma.com, en el casillero electrónico No. 1206619841 del Dr./Ab. VICTOR MANUEL CARDENAS ARMIJOS; en el correo electrónico andreanaula.abg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0925382152 del Dr./Ab. ANDREA EULIDA NAULA COLOMA; RAMIREZ ERAZO PABLO EFRAIN en la casilla No. 2353 y correo electrónico pablorgsm@yahoo.es, sjacome@csjglaw.com, jacharryd@csjglaw.com, jcharry@csjglaw.com, mgalarza@csjglaw.com; ROMERO MOYA CRISTIAN GEOVANNY en la casilla No. 4640 y correo electrónico ab\_cristian@hotmail.com, cajasjaneth7@gmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec, moreno.arevalo@hotmail.com, asesores\_morenoarevalo@hotmail.com, jannethbeatriz@gmail.com, crmjuridico@gmail.com, eafchjuridico@gmail.com, yennairdgutierrez@gmail.com, morenomishu028@gmail.com, sbbn94juridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1718107772 del Dr./Ab. CRISTIAN ROLANDO MORA OCAMPO; en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr./Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA; RUIZ TORRES ARMANDO HERIBERTO en la casilla No. 4640 y correo electrónico



-23-  
Veinte  
y tres

defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, moreno\_avevalo@hotmail.com,  
 rafaeljiminez.sd@gmail.com, asesores\_morenoavevalo@hotmail.com,  
 jannethbeatriz@gmail.com, info@chimbomoreno.com, diego-  
 chimbo@hotmail.com, apenalistas1@gmail.com, javier\_chv92@hotmail.com,  
 joselynch29@hotmail.com, lizabeth\_chimbo99@hotmail.com,  
 jose.moreno17@foroabogados.ec; en el correo electrónico  
 scarvajal187@hotmail.com, asesores\_morenoavevalo@hotmail.com, en el casillero  
 electrónico No. 1723654875 del Dr./Ab. OSMAC STEVEN CARVAJAL GUEVA;  
 SALAZAR MERCHAN MAYRA CAROLINA en el correo electrónico  
 defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, iusconsulta@gmail.com,  
 xojerobi@hotmail.com, leonardotoledot@hotmail.com, ab.cmarin@hotmail.com,  
 paulmarin76@hotmail.com; en el correo electrónico ab.cmarin@hotmail.com, en el  
 casillero electrónico No. 0916506421 del Dr./Ab. CHRISTIAN ALFREDO MARIN  
 LAVAYEN; en el correo electrónico paulmarin76@hotmail.com, en el casillero  
 electrónico No. 0916506413 del Dr./Ab. PAUL DAMIAN MARIN LAVAYEN;  
 SANCHEZ COELLO CHRISTIAN GABRIEL en el correo electrónico  
 christian\_sanchez\_c@hotmail.com, danielvivanco1@hotmail.com,  
 luisponce2@hotmail.com, luis1ponce2@hotmail.com, luis.ponce17@hotmail.com,  
 luisg.ponce17@hotmail.com; SANCHEZ COELLO CHRISTIAN GABRIEL, SALCEDO  
 BONILLA DANIEL JOSUE en el correo electrónico danielvivanco1@hotmail.com,  
 abfavianroca@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104699150 del Dr./Ab.  
 DANIEL SANTIAGO VIVANCO ABAD; en el correo electrónico  
 luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico  
 No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; SEGOVIA DUEÑAS  
 JOSE LUIS en la casilla No. 606 y correo electrónico jlsdue@yahoo.com,  
 capomo6036@gmail.com, maferpoveda28@hotmail.com,  
 cpmabogados30@hotmail.com, stalinraza@hotmail.com,  
 aegarzon\_razayasociados@hotmail.com; en la casilla No. 606 y correo electrónico  
 stalinraza@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712950375 del Dr./Ab.  
 CESAR STALIN RAZA CASTAÑEDA; TERAN CARRILLO WILMAN GABRIEL en el  
 correo electrónico gabrielteranguerrero@yahoo.es, mariana-  
 hernandez@hotmail.com, alejandropiedrat@gmail.com,  
 informacion@espinozaperea.ec, hazarmasjorge@me.com,  
 sebasawn16@gmail.com, sebasawn16@gmail.com, info@chimbomoreno.com,  
 diego-chimbo@hotmail.com, javier\_chv92@hotmail.com, joselynch29@hotmail.com,  
 lizabeth\_chimbo99@hotmail.com, marianajehhernandez@gmail.com; VARGAS MERA  
 JAIRO FERNANDO en el correo electrónico nanditasalome76@hotmail.com,  
 apenalistas1@gmail.com, stvbryan@hotmail.com, nanditasalome7@hotmail.com,  
 seraut2019stodgo@hotmail.com, alex\_jack.13@outlook.es,  
 cesarpalma.abg15@gmail.com, alex\_jack.13@outlook.es,  
 javierguananga73@gmail.com, ab.guillermo44@gmail.com; en el correo electrónico  
 jhonny-2012-1996@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1600584088 del  
 Dr./Ab. JONATHAN ROBERTO AGUINDA SHIGUANGO; en el correo electrónico  
 cesarpalma.abg15@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502900434 del  
 Dr./Ab. CESAR HUMBERTO PALMA ARELLANO; en el correo electrónico  
 javierguananga73@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0605433044 del  
 Dr./Ab. JAVIER ENRIQUE GUANANGA CANDO; en el correo electrónico  
 ab.guillermo44@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0604560805 del Dr./Ab.  
 BRYAN GUILLERMO PILCO ZARATE; ZAMBRANO NAVARRETE

CARLOS ALFREDO en el correo electrónico maritagauc@hotmail.com, gabriela.moreira@essentialegis.com, notificaciones@essentialegis.com, en el casillero electrónico No. 1311804254 del Dr./Ab. MARIA GABRIELA MOREIRA CERON; ZUMBA SANTAMARIA SANTIAGO PAUL en el correo electrónico santypaul2010@hotmail.com, aboj.carlosromero@gmail.com, marioquispe@hotmail.com, drleonmicheli@gmail.com, omvlegal@gmail.com, byron.pacheco80@gmail.com, abogado\_pacheco@hotmail.com; en el correo electrónico abog.carlosromero@gmail.com, capomo6036@gmail.com, maferpoveda28@hotmail.com, cpm30abogados@hotmail.com, romeroabogados1426@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1757316094 del Dr./Ab. CARLOS OMAR ROMERO GALVIS; en el correo electrónico lruv220@gmail.com, notificacionesurbinav@gmail.com, ab.rafaelurbinav@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1804315875 del Dr./Ab. LEONARDO RAFAEL URBINA VIVANCO; ALCIVAR BEJARANO VICTOR HUGO en el correo electrónico teodolinda@hotmail.com, tajanho125@gmail.com, fdalcivar@gmail.com, victorhugoalcivarb@gmail.com, ab\_cristian@hotmail.com, tajanho125@gmail.com, notificacionesconsorcio@hotmail.com; ALEAGA SANTOS RONNY XAVIER en el correo electrónico ronnyaleaga@gmail.com, ab.pierinasacon\_13@hotmail.com, abgadrianflores@gmail.com, geovanc@hotmail.com; en el correo electrónico geovanc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103895082 del Dr./Ab. GEOVAN RICARDO CRESPO MOLINA; ARBOLEDA ANDRADE ELIO ERNESTO en el correo electrónico nestorboleda17@gmail.com, romero-l@outlook.com, romero-1@outlook.com; DELGADO CHAVEZ MYRIAN ALEJANDRA en el correo electrónico alejandra\_delch@hotmail.com; en la casilla No. 3055 y correo electrónico wandrade@ae-abogados.com, descobar@ae-abogados.com, erodriguezv@ae-abogados.com, contacto@ae-abogados.com, alejandra\_delch@hotmail.com, lenriquez@ae-abogados.com, descobar@aeabogados.com; GARZON PADILLA CLAUDIA MILENA en el correo electrónico direccionunacri@gmail.com; en el correo electrónico hazarmasjorge@me.com, pablotaresh@hotmail.com, sebaswnl6@gmail.com, claudiamgarzon18@gmail.com, sebaswnl6@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0918167560 del Dr./Ab. JORGE WASHINGTON HAZ ARMAS; GRAFICOS NACIONALES S.A.-GRANASA en el correo electrónico rcarmigniani@pbplaw.com, jdelcastillo@pbplaw.com, tvalladares@pbplaw.com; GUAITA ARAUJO KATHERINE PILAR en el correo electrónico lpaezjusticia@hotmail.com, dcordova@iustitia.ec, lpaezjusticia@hotmail.com, notificaciones@iustitia.ec, katherineguaita@gmail.com; IZA CANALES EDDIN ALEXANDER en el correo electrónico alexander\_canales1991@hotmail.com, freddypalacios2316@gmail.com; JARAMILLO DAVILA JUAN PABLO en el correo electrónico juan.jaramillo.davila@gmail.com; en el correo electrónico abogadoscaledon@yahoo.com, juan.jaramillo.davila@gmail.com; LINDAO VERA ANGEL HARRY en el correo electrónico anlinver@hotmail.com, anlinver@gmail.com, shidalgo1989@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0702836966 del Dr./Ab. ANGEL HARRY LINDAO VERA; en el correo electrónico mario\_serrano1969@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1710545920 del Dr./Ab. TORRES SERRANO MARIO OSWALDO; en el correo electrónico hectorchipantiza@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1713376448

del Dr./Ab. HECTOR EDUARDO CHIPANTIZA CHACHA; en el correo electrónico miriamlindao9@icloud.com, en el casillero electrónico No. 0750656548 del Dr./Ab. MIRIAM RUBI LINDAO SOLANO; LINO MACAS ANGEL EDUARDO en el correo electrónico irinagomez1994@hotmail.com, victormonteverde@hotmail.es, defensasjudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico escuderovelez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0906115282 del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO ESCUDERO VELEZ LOAIZA CABRERA MARCEL ADRIAN en el correo electrónico marcel\_lc93@hotmail.com; en la casilla No. 2270 y correo electrónico marcel\_lc93@hotmail.com, luigilex1966@yahoo.com, defensasjudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, christophergr@hotmail.es, cgchester2@gmail.com; en el correo electrónico christophergr@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0301960381 del Dr./Ab. CHRISTOPHER EMIGDIO GALLEGOS RODAS; MARFETAN MEDINA JOHANN GUSTAVO en el correo electrónico j\_marfetan@hotmail.com, pabloguzman79@gmail.com, ramos.r1080@gmail.com, guzmansilvayasociados@gmail.com; en el correo electrónico pabloguzman79@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1712402047 del Dr./Ab. PABLO DANIEL GUZMÁN SILVA; MENDOZA SANTOS CARLOS XAVIER en el correo electrónico carlos.mendoza@seguridadpenitenciaria.gob.ec, carloscrash55@hotmail.com, legalis2023studium@gmail.com; OVIEDO FRAGA DORIS SORAYA en el correo electrónico ds\_of85@hotmail.com; en el correo electrónico mryees.ect@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1802792430 del Dr./Ab. MILTON EDUARDO RIOFRIO JARRIN; RODRIGUEZ PALOMEQUE EDUARDO ALEJANDRO en el correo electrónico rodriguez\_alejandro1985@hotmail.com; en la casilla No. 5711 y correo electrónico rodriguez\_alejandro1985@hotmail.com, defensasjudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, gjordan@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 4640 y correo electrónico salcedob@gmail.com, moreno\_arevalo@hotmail.com, asesores\_morenoarevalo@hotmail.com, scarvajal187@gmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec, info@morenoarevalo.com, scarvajal187@gmail.com, morenomishu028@gmail.com, danielvivanco1@hotmail.com; en el correo electrónico danielvivanco1@hotmail.com, notificaciones@iustitia.ec, dcordova@iustitia.ec, notificaciones@maa.com.ec, amolina@maa.com.ec, stalyn.garcia@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104699150 del Dr./Ab. DANIEL SANTIAGO VIVANCO ABAD; en el correo electrónico renatomontero@hotmail.es, abogados.monteroyrivera@gmail.com, paitoliz\_l@hotmail.com; TAMAYO HINOJOSA ROMMEL DAVID en el correo electrónico david17ecuador@gmail.com, david17ec@hotmail.com, defensasjudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico consultorathemis@outlook.com, andyabg@icloud.com, lchimborazo@globalelite.ec, g.elite.ambato@outlook.com, c.carlos3881@gmail.com, ogarcesalejandro@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1804631578 del Dr./Ab. LUIS ANDRÉS CHIMBORAZO CASTILLO; en el correo electrónico david17ec@hotmail.

-24-  
Verante y  
cuatro

com, en el casillero electrónico No. 0503073371 del Dr./Ab. ROMMEL DAVID TAMAYO HINOJOSA; en el correo electrónico pocholobox@gmail.com, estudiojuridicolex02@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0502890221 del Dr./Ab. VICTOR FERNANDO SALINAS ÁNGULO; en el correo electrónico fabianval09@hotmail.com, estudiojuridicolex02@hotmail.com, abmolinam2@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205760828 del Dr./Ab. MOLINA MORA JOSÉ FABIÁN; VILLAGOMEZ OÑATE MARIA YANINA en el correo electrónico villagomezzy@fiscalia.gob.ec, victormos\_04\_11@outlook.com, yvillagomez55@hotmail.com, acrestudiojuridico@hotmail.com, laxe87@gmail.com, marizaga@outlook.es. ALESSMART S.A. en el correo electrónico alfredo\_arboleda91@hotmail.com, kleberriofrio@hotmail.com; CENTRO DE DETENCION PROVINCIONAL en la casilla No. 1080 y correo electrónico saba.guzman@atencionintegral.gob.ec, david.mejia@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec; CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, patricio.morales@funcionjudicial.gob.ec, victor.jacome@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 09117010002 del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO - Dra. Alicia Viviana Pazmiño Naranjo y Dr. Gilton René Arrobo Celi.; DEL CASTILLO CANELOS JUAN SEBASTIAN en el correo electrónico juancedcc@hotmail.com; GESTION DE AUDIENCIAS FISCALIA en la casilla No. 5957 y correo electrónico audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, salazarf@fiscalia.gob.ec, rieral@fiscalia.gob.ec; MUÑOZ INTRIAGO XAVIER ALBERTO en el correo electrónico coordinacionpenalec@gmail.com; REYES MARCOS VINICIO en el correo electrónico jairoalexander589@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0705500247 del Dr./Ab. JAIRO ALEXANDER AGUILAR FEIJOO; RONALD GUERRERO MATAMOROS en el correo electrónico ronaldguerrero@hotmail.com; SALCEDO BONILLA DANIEL JOSUE en el correo electrónico vladimirc0308@gmail.com, rmonterobravo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723541502 del Dr./Ab. RENATO VLADIMIR CEVALLOS MORENO; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en el correo electrónico p.m.pamela.portilla@atencionintegral.gob.ec, PLANTACENTRAL.SNAI@ATENCIONINTEGRAL.GOB.EC, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI en la casilla No. 1111 y correo electrónico crsm2.pichincha@atencionintegral.gob.ec, sara.flores@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec, diego.rhon@atencionintegral.gob.ec. No se notifica a JUECES CORTE PROVINCIAL DE COTOPAXI, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE MANABI por no haber señalado casilla. Certifico:

  
DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA  
SECRETARIO RELATOR

-11803-  
once mil ochocientos 83



-25-  
veinte y cinco

Juicio No. 17721-2023-00077g

**RAZON:** Siento por tal que, la sentencia condenatoria de procedimiento abreviado dictada en contra de Chauca Chicaiza Cristian Reinaldo, de fecha 06 de agosto de 2024, a las 08h33 y notificada el mismo día, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. - Certifico. Quito, 28 de agosto del 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marco Ninabanda Chela'.

Abg. Marco Ninabanda Chela

**SECRETARIO RELATOR (E) DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,  
PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE  
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**Juicio No. 17721-2023-00077G**

**Razón:** Certifico que las copias que anteceden en veinticinco (25) fojas útiles, son iguales a sus originales que corresponden a la sentencia condenatoria en contra de Cristian Reinaldo Chauca Chicaiza de fecha martes 6 de agosto del 2024, las 08h33, y razón de ejecutoria correspondiente, dentro de la causa No. 17721-2023-00077G, que por delito de delincuencia organizada se sustancia en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024.- Certifico.-

  
Dr. Carlos Rodríguez García  
**Secretario Relator**



**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,  
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**